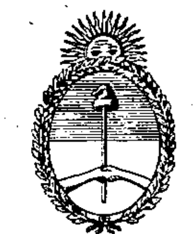
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 58,00

Nº 26.738

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)

CONCESION Nº 908



LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 23.710

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Turística suscripto con el Gobierno de la República de Costa Rica.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 6 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 20 de mayo de 1983, cuyo texto original que consta de NUEVE (9) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ACUERDO

DE COOPERACION TURISTICA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica.

Deseosos de reafirmar los lazos de amistad ya existentes.

Reconociendo la necesidad de desarrollar y fomentar las relaciones turísticas entre los dos países, así como la cooperación entre sus Organismos Oficiales de Turismo.

Decididos a estrechar vínculos en ese campo y animados por las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Turismo y Viajes Internacionales, llevada a cabo en Roma, entre el 21 de agosto y el 5 de setiembre de 1963, las de los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo y las emanadas de la Conferencia Mundial de Turismo en su "Declaración de Manila" de 1980, ratificadas en el "Documento de Acapulco" de 1982.

Tomando como base la plena igualdad de derechos y el beneficio mutuo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1º

Las Partes Contratantes, dentro de las posibilidades de su legislación interna, se otorgarán recíprocamente, las máximas facilidades para el incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 2º

Las Partes Contratantes, a través de sus Organismos Oficiales de Turismo, intercambiarán información sobre el régimen legal vigente que fija en materia de protección y conservación de los recursos naturales y culturales, alojamientos turísticos, agentes de viajes, actividades profesionales y toda otra actividad turística.

ARTICULO 3º

Las partes Contratantes se facilitarán recíprocamente, sus planes de enseñanza y cursos de especialización en materia turística, a fin de perfeccionar la formación de técnicos y personal especializado.

ARTICULO 4º

Las Partes Contratantes, en la medida de los recursos financieros y técnicos de que dispongan, se ofrecerán recíprocamente becas para proseguir cursos técnicos de formación y perfeccionamiento turístico, cuyo contenido y condiciones se establecerán anualmente de común acuerdo.

ARTICULO 5º

Las Partes Contratantes, por medio de sus Organismos Oficiales de Turismo, intercambiarán funcionarios expertos, cuando lo consideren necesario, a fin de lograr una mejor comprensión y ajuste de los planes turísticos de ambos países y aportar el asesoramiento requerido según las necesidades de cada Parte.

ARTICULO 6º

Las Partes Contratantes, por intermedio de sus Organismos Oficiales de Turismo, arbitrarán las medidas que posibiliten la realización de estudios y proyectos relativos a la planificación, desarrollo de zonas de interés turístico y promoción turística.

ARTICULO 7º

Las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, que será la encargada de realizar y asegurar las consultas recíprocas referidas al presente Acuerdo, así como sobre otros asuntos turísticos que puedan ser establecidos entre las mismas. Dicha Comisión, integrada por funcionarios de ambas Partes Contratantes, se reunirá a proposición de cualquiera de ellas, en el lugar y tiempo que de común acuerdo se establezca.

ARTICULO 8º

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente, haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece.

ARTICULO 9º

El Acuerdo tendrá una duración indefinida, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denunciare por vía diplomática con seis (6) meses de antelación.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en dos ejemplares originales igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreto 979/89

Bs. As., 6/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.710, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ACUERDOS

Ley Nº 23.711

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Turística suscripto con el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 6 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 8 de marzo de 1974, cuyo texto original en idioma español, que consta de OCHO (8) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Rumania,

Animados del deseo de desarrollar y fomentar las relaciones turísticas entre los dos países, así



como la cooperación entre sus organismos oficiales de turismo,

Decididos a estrechar vínculos en ese campo y animados por las Recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Turismo y los Viajes Internacionales, llevada a cabo en Roma, entre el 21 de agosto y el 5 de setiembre de 1963, y las de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo,

Tomando como base la plena igualdad de derechos y el beneficio mutuo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se acordarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre los dos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes convienen en estudiar la posibilidad de acordar mayores facilidades a las compañías aéreas de la otra Parte, para intensificar el desarrollo de los transportes turísticos entre los dos países.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas pertinentes para ofrecer a los turistas de ambos países diverso material de promoción y publicidad turística, con el objeto de posibilitar los viajes a los dos países.

ARTICULO IV

Los organismos oficiales de turismo de ambas Partes Contratantes intercambiarán material informativo acerca de las normas relativas al turismo, en particular, sobre el control de los alojamientos turísticos, el régimen legal y comercial de las agencias de viajes y turismo y sobre la reglamentación de las actividades profesionales turísticas.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, por medio de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán funcionarios expertos, cuando lo consideren necesario, a fin de lograr una mejor comprensión y ajuste de los planes turísticos de ambos países y aportar el asesoramiento requerido según las necesidades de cada Parte.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes facilitarán los planes de enseñanza turística y los correspondientes cursos de especialización, como asimismo el intercambio de experiencias e informaciones en las oportunidades que en cada caso se establezcan.

ARTICULO VII

Para realizar y asegurar las consultas recíprocas referidas al presente Acuerdo, así como sobre otros asuntos turísticos que podrán ser establecidos entre las Partes Contratantes, se instituirá una Comisión Mixta, que se reunirá a proposición de una de aquéllas. Las reuniones se efectuarán alternadamente en cada uno de los dos países, en las fechas establecidas de común acuerdo por las Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo será aprobado conforme con las disposiciones constitucionales de cada una de las Partes Contratantes. Entrará en vigor en la fecha del canje de las notificaciones de la aprobación.

El Acuerdo tendrá una duración de cinco años desde su entrada en vigor y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años, sin ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare por vía diplomática, seis meses antes de la expiración del período respectivo.

HECHO en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas español y rumano igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

GEORGE MACOVESCU
Ministro de Asuntos Exteriores

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto 980/89

Bs. As., 8/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.711, cúmplese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ACUERDOS

Ley Nº 23.712

Apruébase el Acuerdo para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear suscripto con el Gobierno de la República Popular China.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 6 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA PARA LA COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR suscripto en Beijing el 15 de abril de 1985, cuyos textos originales en los idiomas español e inglés, que constan de ONCE (11) artículos, en fotocopia autenticada, forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA PARA LA COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina, y el Gobierno de la República Popular China,

Teniendo en vista las tradicionales relaciones amistosas existentes entre los pueblos de los dos países,

Teniendo presente el deseo común de expandir la cooperación bilateral,

Destacando que la utilización de la energía nuclear para propósitos pacíficos constituye un importante factor para la promoción del desarrollo económico y social de los dos países,

Teniendo en cuenta los esfuerzos de los dos países en los usos pacíficos de la energía nuclear con el fin de lograr su propio desarrollo económico y social,

En vista del hecho que ambas naciones son países en vías de desarrollo y Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Convencidos de que una amplia cooperación entre los dos países en los usos pacíficos de la

energía nuclear contribuye a un más amplio desarrollo de las amistosas relaciones de cooperación,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I.

Las Partes Contratantes, sobre las bases del mutuo respeto a la soberanía, no interferencia mutua en los asuntos internos, igualdad y beneficio mutuo y de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nacionales de desarrollo nuclear, alentarán y promoverán la cooperación en el desarrollo y en los usos pacíficos de la energía nuclear.

ARTICULO II.

Conforme a este Acuerdo, las áreas de cooperación entre las Partes podrán incluir:

A) Investigación básica y aplicada con respecto a los usos pacíficos de la energía nuclear,

B) Investigación, diseño, construcción y operación de centrales nucleares y reactores,

C) Exploración, minería y procesamiento de minerales de uranio,

D) Ingeniería, fabricación y suministro de elementos combustibles nucleares, incluyendo componentes y materiales necesarios para su uso en reactores,

E) Gestión de desechos radiactivos,

F) Producción y aplicación de radioisótopos,

G) Protección radiológica y seguridad nuclear,

H) Protección física de materiales nucleares,

I) Otras áreas de interés común.

ARTICULO III.

La cooperación estipulada en el Artículo II de este Acuerdo podrá ser efectivizada a través de las siguientes formas:

A) Intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico,

B) Intercambio de información y documentación científica y técnica,

C) Organización de simposios y seminarios,

D) Transferencias recíprocas de equipos y servicios vinculados a las áreas mencionadas,

E) Otorgamiento de estipendios y becas,

F) Establecimiento de grupos de trabajo conjuntos para llevar a cabo estudios específicos y proyectos sobre investigación científica y desarrollo tecnológico,

G) Otras formas de cooperación consideradas apropiadas por ambas partes.

ARTICULO IV.

La cooperación dentro del marco de este Acuerdo se llevará a cabo entre los Gobiernos de ambas Partes o los organismos competentes designados por ellas.

El contenido específico, alcance y otros detalles de la cooperación serán estipulados en convenios adicionales que las Partes concluirán oportunamente.

ARTICULO V.

Las Partes Contratantes usarán libremente cualquier información intercambiada, de conformidad con las previsiones de este Acuerdo, excepto en los casos cuando la Parte proveedora de la información haya previamente hecho conocer las restricciones y reservas concernientes a su uso y distribución.

ARTICULO VI.

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas autorizaciones facilitarán la transferencia de materiales, tecnología, equipos y servicios necesarios para llevar a cabo programas de desarrollo nacionales o conjuntos en los usos pacíficos de la energía nuclear. Los elementos transferidos bajo los términos de este Acuerdo no serán retransferidos fuera del territorio o jurisdicción de la Parte receptora, excepto que ambas partes acordasen lo contrario. Las transferencias mencionadas estarán sujetas a las leyes y reglamentaciones vigentes en la República Argentina y la República Popular China.

ARTICULO VII.

Cualquier material o equipo transferido entre las Partes según los términos de este Acuerdo, materiales provenientes de la utilización de tales materiales o equipos, y los materiales nucleares utilizados en los equipos entregados bajo este Acuerdo, serán usados únicamente con fines pacíficos y no serán utilizados para producir o desarrollar armas nucleares o empleados para fines militares. Las Partes Contratantes se comprometen a solicitar al Organismo Internacional de Energía Atómica la aplicación de salvaguardias con respecto al material nuclear, moderador neutrónico o equipo especialmente preparado o diseñado para el uso, procesamiento o producción de material nuclear transferidos en virtud de este Acuerdo o al material fisionable especial producido mediante el uso de tales materiales y equipos. La Parte receptora concluirá con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos correspondientes a tal fin.

ARTICULO VIII.

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para proveer en sus respectivos territorios protección física adecuada a los materiales y equipos nucleares transferidos según los términos de este Acuerdo.

ARTICULO IX.

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente del progreso de los proyectos ejecutados bajo este Acuerdo, y estimularán la cooperación entre los participantes en la instrumentación de este Acuerdo.

ARTICULO X.

Con el propósito de facilitar la efectiva instrumentación de este Acuerdo, las Partes Contratantes, a requerimiento de cualquiera de ellas, se consultarán sobre la instrumentación de este Acuerdo, el desarrollo futuro de la cooperación y asuntos de interés mutuo con respecto a la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear.

ARTICULO XI.

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de las notificaciones recíprocas entre las Partes Contratantes acerca del efectivo cumplimiento de los procedimientos requeridos por las legislaciones internas de los dos países.

2. Este Acuerdo tendrá vigencia por un período de quince años, y será automáticamente renovado por períodos sucesivos de cinco años, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes comunique a la otra por escrito, con seis meses de antelación a la finalización de estos períodos, su intención de dar por terminado este Acuerdo.

3. Los convenios específicos concluidos de conformidad con el Artículo IV de este Acuerdo no serán afectados por la expiración de este Acuerdo. En el caso de que este Acuerdo quede sin valor, las previsiones de los Artículos VI, VII y VIII continuarán siendo aplicables mientras cualquier material o equipo transferidos según los términos de este Acuerdo permanezcan en el territorio o bajo la jurisdicción de la Parte receptora.

4. De ser necesario, este Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento a través de consultas entre las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigor en la fecha de las notificaciones recíprocas entre las Partes Contratantes acerca del efectivo cumplimiento de los procedimientos requeridos por las legislaciones internas de los dos países.

Hecho en la ciudad de Beijing el 15 de abril de 1985 en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas castellano, chino e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación de este Acuerdo, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República Popular China

NOTA: El texto en idioma inglés, no se publica.

Decreto 981/89

Bs. As., 6/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.712, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENCIONES

Ley Nº 23.718

Apruébase la Convención sobre Funciones Consulares suscripta con la República Italiana.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 6 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º — Apruébase la CONVENCION SOBRE FUNCIONES CONSULARES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA, firmada en la ciudad de Roma el 9 de diciembre de 1987, que consta de CUARENTA Y CINCO (45) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENCION SOBRE FUNCIONES CONSULARES
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA ITALIANA

La República Argentina y la República Italiana;

Con el deseo de desarrollar las relaciones de amistad y de cooperación existentes entre los dos Estados y de asegurar la protección y la defensa de los intereses y derechos de sus respectivos nacionales;

Considerando la oportunidad de adoptar, en sus relaciones recíprocas, normas adicionales a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963;

Han decidido concluir una Convención sobre Funciones Consulares, y con ese fin han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las normas de la presente Convención tienen carácter complementario de las contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 (en adelante, la Convención de Viena), las que serán de aplicación para cualquier situación no prevista en la presente Convención.

TITULO I

Funciones Consulares

Artículo 2

Los funcionarios consulares estarán facultados a:

a) proteger los derechos y los intereses del Estado que envía y de sus nacionales así como de las personas jurídicas que posean la nacionalidad de dicho Estado, de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones de la presente Convención;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones amistosas entre los dos Estados y contribuir al desarrollo de las relaciones económicas, comerciales, sociales, culturales, científicas, técnicas y turísticas entre el Estado que envía y el receptor;

c) informarse, por todos los medios lícitos a su disposición, de la situación y de la evolución de la vida comercial, económica, social, cultural y científica del Estado receptor, informando en esta materia al Gobierno del Estado que envía y proporcionando datos a las personas interesadas;

d) prestar ayuda y asistencia a los nacionales y a las personas jurídicas del Estado que envía y comunicarse con ellos;

e) informarse respecto de cualquier incidente que involucre los intereses de nacionales del Estado que envía;

f) asistir a los nacionales del Estado que envía en las relaciones con las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor y adoptar, según las prácticas y procedimientos previstos por las leyes del Estado receptor, las providencias necesarias para asegurar la representación legal de dichos nacionales ante tales autoridades; actuar de intérpretes o procurar un intérprete a tales personas; adoptar, de acuerdo con las leyes del Estado receptor, las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de sus nacionales, cuando por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defender oportunamente sus derechos e intereses;

g) pedir la colaboración a las autoridades competentes del Estado receptor para la búsqueda de nacionales del Estado que envía, de los cuales se ignora la localidad en la que se encuentran.

Artículo 3

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios consulares podrán dirigirse:

a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;

b) a todas las autoridades centrales competentes del Estado receptor en la medida en que esté permitido por las leyes, reglamentos y usos del Estado receptor y por los acuerdos y otras normas del derecho internacional. Podrán, asimismo, dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor en el caso de ausencia de los representantes diplomáticos del Estado que envía.

Artículo 4

1. — La Oficina consular podrá, dentro del ámbito de su circunscripción:

a) tener un registro de los nacionales del Estado que envía;

b) desempeñar las funciones relativas al registro civil previstas por la ley del Estado que envía si las leyes y reglamentos del Estado receptor no se oponen a ello.

2. — Lo dispuesto en el párrafo anterior no eximirá, en ningún caso, a una persona de cualquier obligación que le haya sido impuesta por la ley del Estado receptor en lo referente a actos relativos al estado civil.

Artículo 5

1. — Los funcionarios consulares podrán enviar comunicaciones concernientes al servicio militar a los nacionales del Estado que envía y recibir de ellos declaraciones sobre esta materia, como así también extender certificaciones, efectuar anotaciones y emitir comunicaciones al respecto, incluso mediante la prensa u otros medios de difusión.

2. — Los funcionarios consulares podrán, incluso mediante la prensa u otros medios de difusión, emitir comunicados relativos a actos electorales previstos por la ley del Estado que envía, recibir de los nacionales de ese Estado declaraciones sobre la materia, efectuar los registros correspondientes, transmitir a dichos nacionales y recibir de ellos las declaraciones y las certificaciones relativas a las operaciones en esta cuestión.

Artículo 6

Los funcionarios consulares podrán:

a) recibir declaraciones de los nacionales del Estado que envía y extenderles constancias;

b) otorgar, certificar y dar a publicidad testamentos y otros actos de los nacionales del Estado que envía, y recibirlos en depósito, así como comunicar a los herederos y legatarios la existencia de un testamento;

c) otorgar actos y contratos que sean celebrados entre nacionales del Estado que envía, y autenticar las respectivas firmas, siempre que tales actos y contratos no impliquen la constitución o la transferencia de derechos relativos a bienes inmuebles situados en el Estado receptor;

d) otorgar y autenticar actos y contratos que, independientemente de la nacionalidad de las partes, se refieran exclusivamente a bienes existentes en el Estado que envía o impliquen derechos a ejercer o asuntos a tratar en ese Estado o bien que estén destinados a producir sus efectos jurídicos en el territorio de dicho Estado;

e) desempeñar las otras funciones notariales previstas por la ley del Estado que envía que no sean contrarias a la ley del Estado receptor.

Artículo 7

En su circunscripción, los funcionarios consulares podrán:

a) legalizar las firmas puestas en actos y documentos emitidos por el Estado receptor para su uso en el Estado que envía, o dar validez de otra forma a dichos actos y documentos;

b) traducir actos y documentos, y certificar la fidelidad de la traducción, así como otorgar copias certificadas de los actos y documentos traducidos;

c) sin perjuicio de los tratados vigentes entre los dos Estados, comunicar para su notificación las decisiones judiciales y extrajudiciales y comunicar las comisiones rogatorias solicitadas por la autoridad judicial del Estado que envía a la autoridad competente del Estado receptor como asimismo efectuar las notificaciones y las rogatorias solicitadas en materia civil y comercial por la autoridad judicial del Estado que envía en relación con sus nacionales, en forma compatible con las modalidades previstas en las leyes y reglamentos del Estado receptor;

d) obtener copias o extractos de documentos de registros públicos de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Artículo 8

Los actos y documentos redactados u otorgados en virtud de los artículos 6 y 7 serán considerados en el Estado receptor como actos y documentos redactados u otorgados por la autoridad del Estado que envía.

Artículo 9

La autoridad competente del Estado receptor comunicará a la oficina consular los casos de nacionales menores o incapaces del Estado que envía a los que sea necesario designar un tutor o un curador, a fin de permitir al funcionario consular proteger los derechos e intereses de dichos menores o incapaces, de conformidad con la presente Convención, los acuerdos vigentes entre los dos Estados y las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Artículo 10

Los funcionarios consulares tendrán el derecho, en el ámbito de su circunscripción, de recibir en depósito sumas de dinero, documentos y objetos cuya tenencia no esté prohibida por las normas vigentes en el Estado receptor, que le hayan sido entregados por nacionales del Estado que envía o por cuenta de éstos.

Los bienes en depósito podrán ser exportados del Estado receptor conforme con sus leyes y reglamentos.

Dichos depósitos no gozarán de la inmunidad prevista en el artículo 32 de la presente Convención y deberán ser mantenidos separados de los archivos, documentos y registros a los cuales se aplican las disposiciones de dicho artículo.

Artículo 11

1. — Los funcionarios consulares tendrán el derecho de otorgar, renovar, extender, modificar y revocar pasaportes y otros documentos de viaje de los nacionales del Estado que envía.

2. — Los funcionarios consulares tendrán el derecho de otorgar visas a las personas que deseen viajar al Estado que envía, o bien atravesarlo.

3. — Los funcionarios consulares tendrán el derecho de otorgar certificados de origen de las mercaderías y otros documentos admitidos para el uso en el Estado que envía.

Artículo 12

Las sumas percibidas por la oficina consular a título de derechos y aranceles previstos en las leyes y reglamentos del Estado que envía y los recibos correspondientes no estarán sujetos a ninguna imposición y serán libremente convertibles y transferibles en la moneda del Estado que envía.

Artículo 13

1. En caso de fallecimiento de un nacional del Estado que envía en el territorio del Estado receptor, la autoridad competente de tal Estado informará sin demora a la oficina consular y le remitirá el correspondiente certificado de defunción.

La autoridad competente del Estado receptor comunicará a la oficina consular la apertura de sucesiones por las que sea heredero o legatario un nacional del Estado que envía que no resida en el Estado receptor.

2. a) Cuando la oficina consular —informada del fallecimiento de uno de sus nacionales o de la apertura de una sucesión a favor de uno de sus nacionales— lo requiera, la Autoridad competente del Estado receptor le suministrará la información que pueda obtener relativa a la sucesión.

b) La oficina consular del Estado que envía podrá requerir a la Autoridad competente del Estado receptor la adopción sin demora de las medidas necesarias para la salvaguardia y la administración de los bienes hereditarios dejados en el territorio del Estado receptor.

c) El funcionario consular podrá cooperar directamente o mediante un delegado para la ejecución de las medidas a las que se refiere la letra b) de este párrafo.

3. Si se deben tomar medidas de conservación y ningún heredero nacional del Estado que envía se encuentra presente o está representado, un funcionario consular del Estado que envía será invitado por la autoridad del Estado receptor a asistir a las operaciones de precintado y de remoción de los precintos, como así también a la confección del inventario.

4. Si, luego de cumplirse los procedimientos de la sucesión en el territorio del Estado receptor, los bienes muebles de la sucesión o el producto de la venta de los bienes muebles o inmuebles se adjudican a un heredero o legatario, nacional del Estado que envía que no reside en el territorio del Estado receptor y que no haya designado un mandatario, dichos bienes o el producto de la venta serán consignados a la oficina consular del Estado que envía, a condición de:

a) que se haya probado la calidad de heredero o legatario;

b) que los órganos competentes hayan, según sea el caso, autorizado la entrega de los bienes hereditarios o del producto de su venta;

c) que las deudas hereditarias estimadas de conformidad con la legislación del Estado receptor hayan sido pagadas o garantizadas;

d) que los impuestos relativos a la sucesión hayan sido pagados o garantizados.

5. En caso de fallecimiento de un nacional del Estado que envía, que se encuentre temporariamente en el territorio del Estado receptor, los efectos personales y las sumas de dinero pertenecientes al causante y que no hayan sido reclamados por un heredero presente, serán entregados sin otras formalidades a la oficina consular del Estado que envía a título provisional a los fines de su custodia, con la salvedad del derecho de los órganos administrativos y judiciales del Estado receptor de su posible secuestro en defensa de los intereses de la justicia. La oficina consular deberá entregar tales efectos personales y sumas de dinero a la autoridad del Estado receptor que fuera eventualmente designada a los fines de asegurar la administración y la liquidación.

6. La oficina consular deberá respetar la legislación del Estado receptor en cuanto concierne a la exportación de los bienes o de las sumas de dinero a las que se refieren los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 14

1. Los funcionarios consulares tendrán el derecho de comunicarse con los nacionales del Estado que envía y de comparecer ante ellos. Los nacionales del Estado que envía tendrán el derecho de comunicarse con los funcionarios consulares y de comparecer ante ellos.

2. En todos los casos en que un nacional del Estado que envía sea sometido a cualquier forma de privación o limitación de la libertad personal, las autoridades del Estado receptor deberán informarlo dentro de los tres días a un funcionario consular del Estado que envía, suministrándole los elementos idóneos que califiquen los hechos que han determinado tales medidas. Asimismo, la autoridad del Estado receptor informará simultáneamente al nacional del Estado que envía sobre su derecho de comunicarse con un funcionario consular para obtener asistencia.

3. El funcionario consular tendrá el derecho de tomar las medidas idóneas tendientes a asegurar al nacional sometido a la privación o limitación de la libertad personal, la asistencia y la defensa en sede judicial, a menos que éste se oponga expresamente a ello.

4. Cualquier comunicación escrita entre el nacional del Estado que envía sometido a la privación o limitación de la libertad personal y el funcionario consular será transmitida sin demora por la autoridad del Estado receptor a su destinatario.

5. El funcionario consular o el empleado consular por él designado tendrá el derecho de visitar al nacional del Estado que envía sometido a la privación o limitación de la libertad personal y comunicarse con él conversando en cualquier idioma, aun en el caso en que éste se encuentre en estado de arresto o reclusión en ejecución de sentencia.

El ejercicio de tal derecho será acordado en el término máximo de tres días a contar del momento en que el nacional ha sido arrestado, detenido o privado de su libertad personal.

6. Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser ejercitados de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por el presente artículo.

Artículo 15

La autoridad competente de cada uno de los dos Estados comunicará a las oficinas consulares competentes del otro Estado los actos de naturalización concernientes a los nacionales originarios de este último.

Título II

Funciones consulares en materia de navegación

Artículo 16

1. Cuando un buque del Estado que envía entra en un puerto del Estado receptor, el funcionario consular en cuya circunscripción está situado el puerto, estará autorizado a desempeñar libremente las funciones indicadas en el artículo 17, sin interferencias por parte de las autoridades del Estado receptor. El funcionario consular podrá requerir la asistencia de las autoridades del Estado receptor para cualquier asunto relativo al ejercicio de dichas funciones y tales autoridades deberán otorgarle la asistencia requerida, salvo que, en un caso particular, tengan razones especiales que justifiquen plenamente la negativa a prestar asistencia.

2. A tal fin, el funcionario consular, acompañado si lo desea por miembros de la oficina consular, podrá comparecer personalmente a bordo del buque luego que el mismo haya sido admitido a la libre práctica.

3. El capitán del buque y los miembros de la tripulación estarán autorizados a tomar contacto con el funcionario consular y a comparecer ante la oficina consular. A tal fin, se les suministrará, de ser necesario, un permiso por parte de las autoridades del Estado receptor. Si las autoridades se oponen en casos que impliquen excesiva demora o grandes distancias que impidieran a los interesados regresar al buque antes de su partida deberán informarlo inmediatamente al funcionario consular.

Artículo 17

1. El funcionario consular podrá interrogar al capitán y a los miembros de la tripulación, examinar los documentos del buque, recibir declaraciones concernientes a su itinerario y a su destino y, en general, facilitar la llegada y la salida del buque.

2. El funcionario o el empleado consular podrán acompañar al capitán o a los miembros de la tripulación ante la autoridad judicial y demás autoridades locales, prestar su asistencia, incluida la autoridad legal, cuando fuere necesario, y hacer de intérprete en las conversaciones entre éstos y dichas autoridades. Tales derechos sólo pueden ser limitados en casos que interesen a la seguridad del Estado, si las leyes del Estado receptor así lo disponen.

3. El funcionario consular podrá decidir en las controversias entre el capitán y los miembros de la tripulación relativas al pago y a los contratos de ajuste, y podrá tomar las medidas y procedimientos relacionados con la contratación y el despido del capitán y de los miembros de la tripulación. Podrá, además, tomar las medidas necesarias para mantener la disciplina a bordo.

4. El funcionario consular podrá disponer, cuando resulte necesario, la internación en un hospital y la repatriación del capitán o de los miembros de la tripulación. El funcionario consular comunicará tal decisión a la autoridad del Estado receptor, la que prestará su colaboración para facilitar la internación o la repatriación.

5. El funcionario consular podrá, en lo referente a los buques del Estado que envía que se encuentren en un puerto del otro Estado, otorgar los actos constitutivos, traslativos y extintivos de la propiedad o de otros derechos reales incluso de garantía y tramitar las anotaciones y transcripciones respectivas, así como la transferencia o la cancelación en el Registro del Estado que envía de cualquier buque.

6. El funcionario consular podrá, en lo que concierne a los buques del Estado que envía, tomar medidas para la aplicación de las normas de la legislación de dicho Estado en materia de navegación siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Artículo 18

1. La autoridad del Estado receptor que intente arrestar o interrogar a una persona que se halle a bordo de un buque del Estado que envía que se encuentre en un puerto del Estado receptor, secuestrar bienes o realizar una investigación oficial a bordo del mismo, deberá comunicarlo en tiempo útil y por escrito al funcionario consular competente para que éste pueda asistir a estos actos cuyo cumplimiento no deberá interferir en las cuestiones atinentes a la administración interna del buque. La comunicación cursada a este fin indicará la hora precisa y, si el funcionario consular no se presenta o no envía un representante, se procederá en su ausencia. Un procedimiento análogo se seguirá en los casos en los que el capitán o los miembros de la tripulación deban efectuar declaraciones ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado receptor. Sin embargo, en caso de flagrante delito, la autoridad del Estado receptor informará al funcionario consular por escrito de las medidas urgentes que hayan sido tomadas.

2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán en el caso de operaciones de control aduanero o sanitario, ni en las cuestiones atinentes al ingreso o salida de extranjeros del territorio y a los certificados internacionales de seguridad, como así tampoco al secuestro del buque o de una parte de su carga como consecuencia de procedimientos civiles o comerciales que tengan lugar ante las autoridades judiciales del Estado receptor.

Artículo 19

1. Si un buque del Estado que envía naufraga en las aguas territoriales o en las aguas interiores del Estado receptor, el funcionario consular en cuya circunscripción se haya producido el naufragio deberá ser informado lo más pronto posible por las autoridades del Estado receptor.

2. En el caso de que ni el propietario del buque ni sus agentes o los aseguradores interesados, ni el capitán estén en condiciones de adoptar las medidas necesarias, el funcionario consular estará autorizado a tomar por cuenta del propietario, de conformidad con las leyes y reglamen-

tos del Estado receptor, las medidas que el propietario hubiera podido tomar para disponer del buque si hubiese estado presente.

Artículo 20

Cuando objetos provenientes de un buque del Estado que envía que haya naufragado o que sean parte del mismo buque, u objetos pertenecientes a la carga de un buque naufragado que sean propiedad de un nacional del Estado que envía, aparezcan en la costa del Estado receptor o en proximidad de ella o sean llevados a un puerto de dicho Estado, el funcionario consular en cuya circunscripción han sido encontrados o llevados los objetos, está autorizado a adoptar, por cuenta de su propietario, las medidas relativas a su custodia y destinación, que el propietario, su agente, los aseguradores o el capitán del buque no hayan podido adoptar.

Artículo 21

Los funcionarios consulares pueden realizar inventarios y otras operaciones necesarias para la conservación de los bienes y de los objetos de cualquier naturaleza, dejados por los nacionales, sean éstos miembros de la tripulación o pasajeros, fallecidos a bordo del buque del Estado que envía antes de que llegue a puerto.

Artículo 22

Las disposiciones de los artículos 16 a 21 de la presente Convención se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, también a las aeronaves, mientras no se opongan a lo dispuesto por otros acuerdos en vigencia entre los dos Estados y por las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Título III

Disposiciones Generales

Artículo 23

A los fines de la aplicación de la Convención de Viena y de la presente Convención se convienen las disposiciones que siguen.

Artículo 24

Las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por "miembro de la familia", al cónyuge, hijos y otros parientes de un funcionario o de un empleado consular que vivan en su casa y estén a su cargo;

b) por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas, registros, cifras y claves, y los ficheros de la oficina consular, inclusive los datos insertos en los archivos electrónicos y en cualquier otro tipo de archivos, y cualquier elemento empleado para su utilización, protección y conservación;

c) por "buque del Estado que envía", a toda embarcación de la bandera del Estado que envía, excluyendo a los buques de guerra;

d) por "aeronave del Estado que envía", a toda aeronave registrada en el Estado que envía, excluyendo a las aeronaves militares;

e) por "Estado que envía", según el caso, el Estado parte que establece la oficina consular o el territorio de ese Estado;

f) por "Estado receptor", según el caso, al Estado parte en cuyo territorio se establece la oficina consular o el territorio de dicho Estado.

Artículo 25

El exequátur será otorgado sin demora y no podrá ser negado o retirado si no media causa grave que deberá ser comunicada al Estado que envía.

Artículo 26

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor deberá entregar a todos los funcionarios consulares y a los miembros de sus familias una credencial que indique su identidad y su calidad de funcionario consular o de miembro de su familia. Tales documentos serán entregados también a los empleados de la oficina consular y a los miembros de su familia que no tengan la nacionalidad del Estado receptor ni residencia permanente en el mismo.

Artículo 27

Si las funciones de jefe interino de una oficina consular son ejercidas por un miembro del personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía, éste continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 28

El Estado receptor admitirá como jefe interino de una oficina consular a un empleado de la misma, siempre que éste sea nacional del Estado que envía.

Artículo 29

1. El Estado receptor concederá todas las facilidades apropiadas para el ejercicio de la actividad normal de la oficina consular y, con ese fin, tomará todas las medidas necesarias para permitir a los miembros de la oficina consular ejercer sus funciones y gozar de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades previstas en esta Convención, en las demás Convenciones multilaterales de las que los dos Estados sean parte o en las leyes y reglamentos del Estado receptor.

2. En su calidad de agentes oficiales del Estado que envía los funcionarios consulares tienen derecho a la debida consideración y a la máxima colaboración por parte de los funcionarios del Estado receptor con los que mantengan relaciones oficiales.

Artículo 30

1. El Estado que envía podrá:

a) adquirir o poseer, en plena propiedad o en cualquier otra forma prevista en las leyes del Estado receptor, terrenos, edificios, partes de edificios y sus anexos necesarios al Estado que envía para las funciones consulares, para la residencia de los miembros de la oficina consular o para utilizarse con otros fines similares si el Estado receptor no se opone a estos últimos;

b) construir edificios y sus anexos sobre los terrenos que hayan sido adquiridos conforme al inciso a) del presente párrafo;

c) transferir los terrenos, edificios y partes de edificios que hayan sido adquiridos o construidos conforme a los incisos a) y b) del presente párrafo.

2. Las disposiciones del presente artículo no eximirán al Estado que envía del respeto a las leyes del Estado receptor, incluso a los reglamentos urbanísticos regionales o locales, que sean de aplicación a todos los terrenos, edificios, partes de edificios o anexos, ubicados en el área donde estén situados los mismos.

Artículo 31

Los locales consulares, los bienes de la oficina consular y los medios oficiales de transporte no estarán sujetos a ninguna forma de requisición o de expropiación.

Sin embargo, la expropiación de los locales consulares será admisible cuando se considere indispensable por motivos de defensa nacional u otros motivos de utilidad pública. En tal caso el Estado receptor deberá adoptar las medidas posibles y necesarias para evitar cualquier interferencia en el desarrollo de las funciones consulares y estará obligado a pagar al Estado que envía una indemnización inmediata, adecuada y efectiva, libremente transferible a dicho Estado.

Artículo 32

1. Los archivos consulares y todos los demás documentos y papeles oficiales serán siempre inviolables donde quiera se encuentren y la autoridad del Estado receptor no podrá por ningún motivo examinarlos o retenerlos.

2. El funcionario y el empleado consular tendrán el derecho de no dar curso a la solicitud de exhibición o de entrega de documentos que se encuentren en los archivos o de otros documentos oficiales, aun cuando dicha solicitud provenga de la autoridad judicial o de cualquier otra autoridad del Estado receptor.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no autoriza al funcionario o al empleado consular a negarse a exhibir o a entregar un documento relacionado con un contrato por él contraído que no haya sido celebrado expresa o implícitamente en representación del Estado que envía.

Artículo 33

La oficina consular gozará de las mismas facilidades, en relación con los servicios públicos de comunicación, de las que gozan las misiones diplomáticas acreditadas en el Estado receptor.

Artículo 34

Los correos consulares, incluidos los correos ad hoc, gozarán de los mismos derechos, facilidades, privilegios e inmunidades que los correos diplomáticos del Estado que envía.

Artículo 35

1. Los medios de transporte de propiedad del Estado que envía y utilizados para fines consulares, deberán ser asegurados por responsabilidad civil en relación a terceros.

2. Los miembros de la oficina consular deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor en materia de seguros por responsabilidad civil relativa a la utilización de cualquier vehículo, buque o aeronave.

Artículo 36

A los efectos del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena se considera delito grave a aquel que sea pasible de una pena privativa de libertad no menor de tres años como mínimo según la legislación del Estado receptor.

Artículo 37

Los miembros de la Oficina consular y los miembros de su familia, que no tengan la nacionalidad del Estado receptor y no residan permanentemente en este Estado, estarán exentos de todas las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos de este mismo Estado relativos a la estadía de extranjeros, al registro y al permiso de residencia.

Artículo 38

Los miembros del personal de servicio de los funcionarios y de los empleados consulares, siempre que no ejerzan ninguna otra actividad lucrativa y no sean residentes permanentes en el Estado receptor, estarán exentos, en el ejercicio de sus funciones, de las obligaciones relativas al permiso de trabajo impuesto por las leyes y reglamentos del Estado receptor en relación con el empleo de trabajadores extranjeros.

Artículo 39

1. Estarán exentas de requisiciones militares la residencia particular de los miembros de la oficina consular, el mobiliario y los demás bienes existentes en la misma, así como los vehículos, buques y aeronaves de propiedad o en posesión de los miembros de la oficina consular y de los miembros de su familia. La residencia particular mencionada no estará sujeta a la obligación de dar alojamiento a militares.

2. Las residencias particulares pueden ser objeto de expropiación por motivos de utilidad pública o por razones atinentes a la defensa nacional de conformidad con las leyes del Estado receptor, debiéndose en todo caso evitar interferencias con el ejercicio de las funciones consulares. En tal caso deberá pagarse, en un plazo razonable, la correspondiente indemnización, adecuada y efectiva, en moneda convertible y transferible al Estado que envía.

Artículo 40

1. El Estado que envía estará exento en el Estado receptor de todo impuesto o gravamen de cualquier naturaleza relativo a:

a) la propiedad, la posesión y el goce de los bienes inmuebles destinados a los locales consulares y a la residencia del jefe de la oficina consular, incluidos los terrenos destinados a la construcción de esos inmuebles.

b) los contratos y otros actos referentes a la adquisición o transferencia de los bienes inmuebles indicados en el inciso a) del presente párrafo.

2. A los fines del párrafo 1 del presente artículo las exenciones comprenden en la República Argentina a los impuestos y gravámenes nacionales, provinciales y municipales y en Italia a los impuestos y gravámenes nacionales y locales.

3. Las exenciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a las tasas percibidas que constituyen el pago de determinados servicios prestados.

Artículo 41

1. Los miembros de la oficina consular, nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, y los miembros de sus familias, no gozarán de los privilegios e inmunidades contenidos en los artículos 49, 50 y 51 de la Convención de Viena.

2. Tampoco gozarán de esos privilegios e inmunidades los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor.

Título IV

Disposiciones Finales

Artículo 42

Además de las funciones consulares previstas en la Convención de Viena y en la presente Convención, el funcionario consular está autorizado a desarrollar todas las demás funciones que no estén en contradicción con las leyes y reglamentos del Estado receptor y a cuyo ejercicio no se oponga la autoridad de este último.

Artículo 43

Una Comisión Mixta, compuesta por funcionarios designados por cada uno de los dos Estados Contratantes, se reunirá a solicitud de uno u otro Estado con el fin de asegurar una aplicación más eficaz de la presente Convención.

Artículo 44

1. La presente Convención será ratificada y entrará en vigor el primer día del tercer mes posterior a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. La presente Convención se establece por una duración indefinida. Podrá ser denunciada en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes y la denuncia producirá efectos el primer día del sexto mes posterior a la fecha de su notificación al otro Estado.

Artículo 45

Con la entrada en vigor de la presente Convención cesa de tener efectos entre las Partes la Convención Consular entre la República Argentina e Italia firmada en Roma el 28 de diciembre de 1885.

HECHO en Roma, a nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

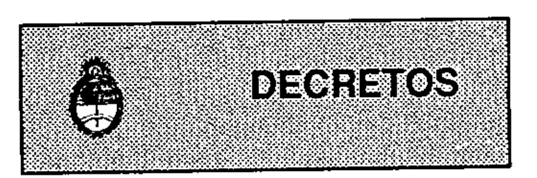
POR LA REPUBLICA ARGENTINA — POR LA REPUBLICA ITALIANA

Decreto 985/89

Bs. As., 6/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.718, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 936/89

Estado Mayor General de la Armada. Otórgase el grado de Teniente de Fragata en situación de Retiro Efectivo a un Guardiamarina (RE).

Bs. As., 4/10/89.

VISTO el expediente AJAR, PUJ Nº 930/88, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de agosto de 1984, el ex-Guardiamarina Dn. Juan Carlos BAGNAT interpuso una demanda contra el Estado Nacional (Estado Mayor General de la Armada), por nulidad del Decreto 281/74 que dispuso su baja de la Armada Argenti-

na, y solicitando su reincorporación en situación de retiro, con más los daños y perjuicios.

Que, con fecha 3 de noviembre de 1988 la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el dia 10 de marzo de dicho año, falló, en dicha causa, declarando la nulidad del Decreto 281/74, en lo que atañe al actor; correspondе de abonarle los haberes caídos desde cinco años anteriores a la fecha de promoción de la demanda, en razón del plazo de prescripción previsto en el artículo 4027 del Código Civil, debidamente actualizados conforme lo disponen las Leyes 22.328 y 22.948, así como otorgarle dos grados más en retiro al que ostentaba, o sea el de Teniente de Fragata, reconociéndole, a los efectos del haber de retiro, en la situación del artículo 76 inciso 1º apartado a) de la Ley 19.101 (arts. 4 y 11 incisos b) y f) del Decreto 1332/73).

Que, con fecha 22 de noviembre de 1988, la aludida Sala aclaró que, cuando en su anterior sentencia se expresa "y deberá reconocérsele a los efectos del haber de retiro en la situación del artículo 76 inciso 1º apartado a) de la Ley 19.101", que debe considerarse, a tales efectos, que el actor tiene TREINTA Y CINCO (35) AÑOS de servicios simples.

Que las mencionadas sentencias se encuentran firme.

Que es necesario dictar en sede administrativa el acto que ordene el cumplimiento de dichos fallos judiciales.

Que la presente medida se halla encuadrada en los términos del artículo 86, inciso 16 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 76, inciso 1º, apartado a) de la Ley 19.101, de las Leyes 20.508, 22.328 y 22.948, del artículo 4027 del Código Civil y de los Artículos 4 y 11 incisos b) y f) del Decreto 1332/73.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Anúlase la baja de la Armada Argentina y pásese a la situación de retiro obligatorio, con fecha 1º de julio de 1974, al Señor Guardiamarina Dn. Juan Carlos BAGNAT (M. I. 08.464.770).

Art. 2º — Otórgase el grado de Teniente de Fragata en situación de Retiro Ejecutivo al Señor Guardiamarina (R. E.) Dn. Juan Carlos BAGNAT.

Art. 3º — Acuérdase al Señor Teniente de Fragata (R. E.) Dn. Juan Carlos BAGNAT un haber de retiro equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) del haber mensual y suplementos generales del grado de Teniente de Fragata, por computar TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE SERVICIO MILITARES SIMPLES, a partir del día 21 de agosto de 1979, actualizados conforme a las Leyes 22.328 y 22.948; además se lo considerará como servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de suplementos particulares y compensaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

Decreto 937/89

Desígnase Sub-Interventor.

Bs. As., 4/10/89.

VISTO el Decreto Nº 197 de fecha 12 de julio de 1989, mediante el cual se procede a intervenir al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la designación de un Sub-Interventor, dado el cúmulo de tareas para regularizar la situación existente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Sub-Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS al Contador D. Hugo Alberto MARQUEZ (L. E. Nº 7.992.762), quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL o, en su caso, el Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el Secretario con competencia en razón de la materia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

HIDROCARBUROS

Decreto 941/89

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. y el consorcio integrado por Compañía Petrolera Occidental de Argentina; Argentina Cities Service Exploration Incorporated y Enertot Sociedad Anónima, Minera, Comercial, Industrial, Agropecuaria y Financiera, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CMM-1 "Cuenca Marina Malvinas-1", Plataforma Continental Argentina.

Bs. As., 4/10/89.

VISTO el Expediente Nº 207.027/88, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por la COMPAÑIA PETROLERA OCCIDENTAL DE ARGENTINA; ARGENTINA CITIES SERVICE EXPLORATION INCORPORATED y ENERTOT SOCIEDAD ANONIMA, MINERA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA y FINANCIERA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CMM-1 "CUENCA MARINA MALVINAS-1", Plataforma Continental Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que la facultad para contratar en forma directa es conferida a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por el Artículo 7º inciso b), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, en el que se establece que puede efectuar este tipo de contrataciones cuando razones de urgencia, de especialidad o técnico-económicas lo hicieren necesario.

Que el consorcio integrado por la COMPAÑIA PETROLERA OCCIDENTAL DE ARGENTINA; ARGENTINA CITIES SERVICE EXPLORATION INCORPORATED y ENERTOT SOCIEDAD ANONIMA, MINERA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA y FINANCIERA presentó una oferta que fue considerada conveniente por la empresa estatal.

Que el texto contractual convenido entre las partes, se adecuó, en lo pertinente al modelo aprobado por Resolución Nº 242/87, Nº 295/88 y Nº 617/88 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con las firmas oferentes, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación del contrato.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que las razones de especialidad y las ventajas técnico-económicas introducidas en el texto contractual permiten amparar el contrato en lo dispuesto en el Artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que en razón de la reconfiguración del área contractual propuesta por el consorcio oferente y aceptada por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, corresponde modificar los límites del área CMM-1 "CUENCA MARINA MALVINAS-1" asignada a dicha Sociedad del Estado por Decreto Nº 1668 del 15 de noviembre de 1988.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo Nº 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T. O. 1986) y en atención a las razones de orden económico que fundamentan la solicitud de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, corresponde hacer lugar a la exención al pago del impuesto de sellos que debe abonar YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por este contrato.

Que en virtud del inciso g) del Artículo 98 de la Ley Nº 17.319 y de los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte, y el consorcio integrado por la COMPAÑIA PETROLERA OCCIDENTAL DE ARGENTINA; ARGENTINA CITIES SERVICE EXPLORATION INCORPORATED y ENERTOT SOCIEDAD ANONIMA, MINERA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA y FINANCIERA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CMM-1 "CUENCA MARINA MALVINAS-1", Plataforma Continental Argentina, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 1668 del 15 de noviembre de 1988 respecto a la configuración del área CMM-1 "CUENCA MARINA MALVINAS-1", de acuerdo al siguiente tenor: "Area CMM-1 "CUENCA MARINA MALVINAS-1" con superficie aproximada esférica de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO KILOMETROS CUADRADOS (28.755 km^2)".

COORDENADAS GAUSS-KRUGER

ESQUINERO	X	Y
1	4.405.711	3.500.000
2	4.405.233	3.570.952
3	4.325.506	3.569.873
4	4.325.568	3.565.215
5	4.301.462	3.564.908
6	4.301.401	3.569.544
7	4.164.170	3.567.656
8	4.163.805	3.590.206
9	4.126.712	3.589.518
10	4.126.244	3.611.896
11	4.089.151	3.611.033
12	4.088.878	3.622.135
13	4.048.074	3.621.085
14	4.047.778	3.632.091
15	4.018.101	3.631.254
16	4.019.131	3.587.506
17	4.009.856	3.587.331
18	4.010.547	3.534.933
19	4.053.214	3.535.254
20	4.053.324	3.514.248
21	4.311.218	3.515.018
22	4.310.560	3.500.000

Art. 3º — Exímese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, de abonar el impuesto de sellos correspondiente al contrato que se aprueba conforme lo previsto en el Artículo Nº 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T. O. 1986).

Art. 4º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 7º, inciso b), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Néstor M. Rapanelli.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 942/89

Transfiérese a la Provincia de Río Negro los servicios de distribución de electricidad, en todo su territorio, en los términos de la Ley Nº 18.586.

Bs. As., 4/10/89

VISTO el Expediente Nº 108.017/89 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO solicitó oportunamente la transferencia a su favor de los bienes y servicios afectados al Servicio Público de Electricidad en su territorio, actualmente a cargo de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que conforme a los principios fundamentales de reordenamiento del Estado es procedente, en tanto resulte conveniente a la óptima gestión de los servicios involucrados, descentralizar la prestación de los mismos.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha iniciado un proyecto de reordenamiento institucional del sector eléctrico, en el que se establecerán las competencias de los organismos y entidades que participan en las actividades de dicho sector.

Que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA se ha expedido favorablemente a la transferencia, señalando la necesidad de que la misma se inscriba en definitiva, en el marco del reordenamiento integral del sector eléctrico.

Que resulta de aplicación en el caso de la Ley 18.586, la que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir sin cargo las instalaciones y funciones respectivas,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO transferirá sin cargo a la Provincia de RIO NEGRO los servicios de distribución de electricidad en el territorio de la Provincia, en los términos de la Ley 18.586. El convenio de transferencia será suscripto ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL. La transferencia será perfeccionada mediante actas a suscribir directamente entre las partes.

Art. 2º — La transferencia comprenderá:

a. Las instalaciones de distribución hasta 33 kV inclusive.

b. El subsistema de 66 KV ROMERO-CESPEDES y sus SIETE (7) estaciones transformadoras de 66/13,2 kV.

c. Las CINCO (5) Centrales Hidráulicas de generación menor y las Centrales Térmicas de VIEDMA y RIO COLORADO.

d. La atención de la totalidad de los usuarios finales abastecidos en baja tensión, los entes distribuidores y los usuarios industriales, con excepción de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES e HIERRO PATAGONICO SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

e. La devolución de las instalaciones y servicios propiedad de la Provincia, explotados ac-

tualmente por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

f. Los inmuebles, muebles, repuestos, equipos de mantenimiento fijos y móviles, obras, comunicaciones, contratos, obligaciones, etc., y la organización administrativa, contable y técnica, correspondientes exclusivamente a los servicios que se transfieran.

g. El personal afectado, en las condiciones del inciso d. del artículo 3º, previo otorgamiento de las opciones legales pertinentes.

h. Los recursos financieros representados por los importes que se devengaren en el último período tarifario anterior al momento de perfeccionamiento de la transferencia.

Art. 3º — La Provincia de RIO NEGRO deberá obligarse a:

a. Aceptar los bienes en el estado en que se encuentren.

b. Reintegrar en su caso, sin cargo, los sistemas de los territorios que se federalizaren.

c. Recepcionar el personal transferido, mantener su encuadre en la convención colectiva de trabajo vigente para los trabajadores del sector eléctrico y asegurar la continuidad de la relación jurídica y laboral.

d. Cancelar recíprocamente con AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO los créditos y débitos que se encontraren devengados a la fecha de la transferencia efectiva.

e. Garantizar el pago del suministro de energía eléctrica con la Coparticipación Federal.

f. No enajenar los bienes que, sin cargo, la Nación le transfiera con motivo del presente.

g. Renovar el contrato de locación de la línea atlántica provincial, de 132 KV, la que a partir de la fecha de transferencia efectiva será sin cargo para AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, por el término que establezcan las partes.

Art. 4º — La SECRETARIA DE ENERGIA dispondrá la aplicación del presente dentro de los TREINTA (30) días, según las bases del convenio de transferencia que se establecen, teniendo en cuenta que:

a. No se afecte el proceso de reordenamiento del Sector Eléctrico.

b. Se contemplen los intereses legítimos del personal comprendido.

c. Se establezca la participación de la Provincia en la administración de los servicios a transferir, con intervención de los trabajadores en aquélla.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Decreto 943/89

Instrúyese a su Intervención para que dé cumplimiento a un plan de coyuntura y para que proceda al redimensionamiento de su flota mediante Licitación Pública Internacional.

Bs. As., 4/10/89

VISTO el Expediente Nº 3423/89 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el interventor de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA, ha propuesto —en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere el Artículo 3º de la citada ley— la reorganización provisional de la empresa intervenida.

Que dicha reorganización tiende a optimizar los recursos necesarios para lograr una mayor rentabilidad operativa, que —como paso previo— se considera necesaria y conveniente para cumplir con los objetivos finales previstos en el Anexo I) del referido cuerpo legal.

Que, las medidas propuestas, tienen como objetivo fundamental, la adecuación de la Empresa a las modernas exigencias que se plantean en el tráfico marítimo caracterizado por una definida tendencia hacia la utilización de contenedores.

Que, teniendo en cuenta que el mayor caudal de exportaciones se realiza a través de la vía marítima, es preciso mantener y, en su caso, incrementar el nivel de las mismas, ya que ellas constituyen la fuente principal del ingreso de divisas del país.

Que, a tales efectos, se hace necesario poner en marcha un plan global de redimensionamiento de la flota, de modo tal que permita una fuerte disminución en los costos operativos y un sustancial incremento en la capacidad de transporte de carga.

Que, sin perjuicio de la implementación de las reformas estructurales preapuntadas, resulta indispensable, además, poner en ejecución un plan de coyuntura tendiente al reordenamiento empresario que provoque, correlativamente, un aumento en la eficiencia.

Que, conforme a las facultades conferidas por el inciso 13) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696, el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para establecer los procedimientos necesarios y convenientes que aseguren el debido cumplimiento de los objetivos finales de dicha ley.

Que, por último, las alternativas y modalidades particulares con las que se instruye a la Intervención de la empresa LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA, permitirá —también— el adecuado cumplimiento de los objetivos que prevé su estatuto.

Que de acuerdo con lo prescripto en la Ley Nº 23.696 es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL propiciar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA, para que dentro de los próximos CIENTO OCHENTA (180) días dé cumplimiento a un plan de coyuntura que permita:

a) Racionalizar los gastos de explotación;

b) Revisar los contratos de servicios y adquisiciones;

c) Reordenar el plan de inversiones, ajustándolo a las necesidades del servicio, en particular, con relación al incremento del transporte de cargas;

d) Transformar la estructura burocrática de la Empresa, produciendo una racionalización de funciones que optimice la eficiencia operativa;

e) Incrementar el transporte multimodal;

f) Optimizar el desempeño de los talleres de mantenimiento y reparaciones, con la participación de los trabajadores;

g) Vender los muebles o inmuebles innecesarios para la explotación, utilizando y destinando los ingresos resultantes para la adquisición de bienes de capital;

h) Proceder al sinceramiento contable de la Empresa, separando los gastos derivados de actividades realizadas con fines sociales;

i) Eficientar los sistemas de control y seguridad, tendientes a evitar daños, faltantes y/o siniestros en la carga transportada;

j) Revisar todos los Reglamentos o Disposiciones Internas de la Empresa, a fin de lograr una explotación más económica, racional y eficiente.

Art. 2º — Instrúyese a la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS, SOCIEDAD ANONIMA, para que proceda al redimensionamiento de su flota mediante Licitación Pública Internacional, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, dentro del cual deberá:

a) Vender DIECISEIS (16) barcos del tipo "ELMA III", "FREEDOM", "S. D. 14", "FRIGORIFICO, SANTA FE: 77" Y "A G WESSER".

b) Incorporar mediante leasing o arrendamiento a casco desnudo —con opción a compra— OCHO (8) buques tipo portacontenedores o multipropósitos.

Las operaciones mencionadas precedentemente deberán ejecutarse coordinadamente, de forma tal que la Empresa mantenga su capacidad operativa.

Art. 3º — Las erogaciones previstas en el plan de redimensionamiento de la flota, deberán realizarse con recursos propios de la Empresa y no podrán ser financiadas con ningún tipo de transferencias del Tesoro Nacional.

Art. 4º — Desígnase, como Autoridad de Aplicación, conforme a la Ley Nº 23.696, al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — Constitúyese una Comisión Asesora, a los efectos de la participación en los procesos licitatorios, integrada por TRES (3) representantes de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA; TRES (3) representantes de la SECRETARIA DE TRANSPORTES y TRES (3) representantes de las organizaciones sindicales. La Comisión dependerá, directamente, de la Autoridad de Aplicación y deberá informar —permanentemente— a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 6º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, la intervención de la Empresa LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, deberá elevar al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la propuesta sobre las modalidades y procedimiento de selección para su privatización total o parcial, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Comuníquese a la Comisión Bicameral, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Decreto 946/89

Exímese a la citada Sociedad del Estado del cumplimiento de los Decretos Nros. 930/85, 983/85 y 1070/88.

Bs. As., 3/10/89

VISTO el Expediente Nº 208.008/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y la intervención dispuesta a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por Decreto Nº 160 del 11 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo del citado decreto es la regularización de la situación económico-financiera y de gestión de la citada Sociedad.

Que un cúmulo de normas regulatorias de las erogaciones ha provocado distorsiones debido a una realidad no prevista al tiempo de su elaboración y enmarcada en un plano global de la Administración Central, que no condice con la dinámica con que debe actuar la Sociedad de que se trata.

Que para poder atender en tiempo y forma las exigencias del quehacer empresario, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO no puede estar regida por las mismas normas restrictivas dictadas para la Administración Central, en tanto obstaculicen su gestión comercial y el desarrollo de su actividad específica.

Que para que la consecución de los objetivos trazados no se vea obstaculizada, es conveniente asegurar una autonomía de actuación a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, en materia de gasto público.

Que, en consecuencia, es necesario exceptuar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO durante el período de su intervención de las normas que regulan la contención del gasto público, sin que por ello se pierdan de vista las finalidades que inspiraron su dictado.

Que el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase eximida a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO del cumplimiento de los Decretos Nº 930 del 22 de mayo de 1985 y 983 del 31 de mayo de 1985, sus modificaciones y del Decreto Nº 1070 del 18 de agosto de 1988, durante todo el término de su intervención, que deberá obrar según objetivos de reducción del gasto público.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 948/89

Modificación del artículo 1º del Decreto Nº 1965/88.

Bs. As., 5/10/89

VISTO el Decreto Nº 1965/88, y

CONSIDERANDO:

Que mediante tal norma se autorizó al MINISTERIO DEL INTERIOR para asignar servicios personales a los agentes afectados a tareas pre y post-comiciales, que se desempeñan en organismos que tengan como base el desarrollo de tareas vinculadas con el ejercicio del programa electoral para el corriente año.

Que la utilización de los servicios personales bajo el régimen establecido, deben ser reasignados conforme la demanda de horas efectivamente utilizadas en función de la cantidad de horas autorizadas para cada nivel, adaptando los montos proyectados a las modificaciones estructurales hoy vigentes.

Que la reasignación no implica incremento alguno en materia de nuevas asignaciones presupuestarias, por lo cual no se altera la ecuación económico-financiera sobre las partidas asignadas al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente encuadra en el marco de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el total de horas asignadas para cada nivel para el año 1989 consignadas en el artículo 1º del Decreto Nº 1965/88 por el siguiente:

TAREA	TOTAL DE HORAS
EJECUCION	3.812.845
SUPERVISION "B"	531.000
SUPERVISION "A"	348.300

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 951/89

Autorízase a las autoridades competentes de la Secretaría Legal y Técnica para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto nº 3413

del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no autorizando, sin embargo, que por esta causa se aplace la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1987.

Que la Secretaría aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación, con una particular e intensa actividad propia de las circunstancias excepcionales dentro de las cuales se inició, en forma anticipada, un nuevo período presidencial.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre próximo, el uso de las licencias devengadas por el año 1987.

Que, ante esa situación y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede autorizar que las autoridades competentes de esa Secretaría para disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, puedan resolver la transferencia de las tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios competentes de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1989 y el 30 de noviembre de 1990, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar nº 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por el año 1987 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 957/89

Convalídase lo actuado por el citado Organismo respecto de la cesión gratuita de inmuebles a sus agentes, para su uso como casa-habitación, con anterioridad al 1º de junio de 1989.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO el acuerdo suscripto entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S. U. P. A. R. A.) con fecha 30 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se incorpora a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 198/75, el régimen de otorgamiento de viviendas a personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para su uso como casa-habitación, el que tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 1989.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público mediante Dictamen Nº 2415/89, ha tomado la intervención que le compete.

Que el objetivo de otorgar viviendas a determinados funcionarios, es obtener el mayor aprovechamiento de sus capacidades personales, facilitando y haciendo posible la movilidad de los mismos hacia los lugares donde su desempeño es necesario para el Organismo.

Que la aplicación del mencionado régimen es anterior a la de su incorporación a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 198/75.

Que como consecuencia de ello el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION mediante Providencia Nº 1797/86, recaída en el Expediente Nº 30.240-bis/86, del registro de ese Organismo, se expidió en el sentido de que la concesión del beneficio en trato debía estar a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que consultada la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, consideró en las mismas actuaciones, que compartía el criterio sustentado por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y por ende debía tramitarse un acto administrativo que regularizara lo actuado.

Que en consecuencia resulta necesario dictar la medida correspondiente a los efectos de convalidar lo actuado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS respecto de la cesión gratuita de inmuebles a sus agentes, para su uso como casa-habitación, con anterioridad al 1º de Junio de 1989.

Que el presente se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalidar lo actuado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS con relación al régimen de otorgamiento de viviendas a sus agentes, para su uso como casa-habitación, con anterioridad al 1º de junio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Decreto 958/89

Desígnase Vocal en representación de Confederaciones Rurales Argentinas.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO la gestión promovida por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Secretaría, ha recomendado la designación del señor D. Eduardo Jorge ALTHABE, propuesto en la terna presentada al efecto por CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, en el carácter de Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, atento las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 6º de la Ley 21.740.

Que, en consecuencia, procede el dictado de la presente medida, para la cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 5º de la Ley 21.740.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al señor D. Eduardo Jorge ALTHABE (L. E. nº 4.169.605), en representación de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Decreto 959/89

Acéptase la renuncia del Síndico. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO la renuncia presentada por el Contador Público Nacional Don Guillermo Carlos BALZAROTTI, al cargo de Síndico del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la designación de su reemplazante, a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de la citada Institución.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA, propone para cubrir dicho cargo, al Doctor Don Pedro Mario GIRALDI.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 27 de la Carta Orgánica del mencionado Banco, aprobada por Ley 21.629, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación del Síndico.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el Contador Público Nacional Don Guillermo Carlos BALZAROTTI (L. E. nº 4.146.970), al cargo de Síndico del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Art. 2º — Designar Síndico del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, para completar un período de ley, al Doctor Don Pedro Mario GIRALDI (D. N. I. nº 3.682.984).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 961/89

Desígnase Vicepresidente.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7º y 8º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley 20.539 y su modificatoria nº 22.467, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación del Vicepresidente de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a Don Roque Benjamín FERNANDEZ (L. E. nº 7.995.178).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

RADIODIFUSION

Decreto 962/89

Autorízase un ingreso a LU24 Difusora Tres Arroyos S. R. L.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO el expediente Nº 731/88 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas se tramita la incorporación del señor Silvio Oreste Ramón BALLONE a la sociedad "LU24 DIFUSORA TRES ARROYOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LU24" de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires.

Que la incorporación del nombrado se producirá en virtud de la cesión de DOS MIL CIEN (2.100) cuotas de capital efectuada a su favor por el socio Evaristo Rodolfo Edgar ALONSO.

Que de la documentación agregada al referido expediente, surge que el señor BALLONE reúne la totalidad de los requisitos impuestos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, a quienes pretenden integrar sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, de acuerdo con la opinión emitida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que también se encuentra cumplido el límite temporal previsto por el artículo 46, inciso f) de la ley citada, para que resulte procedente autorizar las transferencias o cesiones de cuotas o acciones de sociedades licenciatarias, toda vez que "LU24" inició sus transmisiones regulares con fecha 4 de octubre de 1969.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente, en mérito a lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del señor Silvio Oreste Ramón BALLONE (M. I. Nº 5.347.085) a "LU24 DIFUSORA TRES ARROYOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LU24" de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

JUSTICIA

Decreto 963/89

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 31 de la Capital Federal.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, —JUZGADO Nº 31— a la señora doctora Elda Graciela ALBAMONTE (D. N. I. nº 5.761.418).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 965/89

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO la Ley nº 23.371, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUNIN —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, al señor doctor Juan José AZPELICUETA (D. N. I. nº 4.966.035).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 966/89

Nómbranse Jueces Nacionales de Primera Instancia del Trabajo Nros. 50 y 51 de la Capital Federal.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO la Ley nº 23.640, los acuerdos prestados por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbranse JUECES NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, a los doctores Silvia Luisa SAYAGO (D. N. I. nº 10.669.809), JUZGADO Nº 50 y Mario Ernesto ZURETTI (h.) (D. N. I. nº 11.424.153) JUZGADO Nº 51.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

AGREGADURIAS MILITARES

Decreto 967/89

Considérase nombrado Agregado Aeronáutico Adjunto en el Estado de Israel a un Oficial de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 861 de fecha 24 de agosto de 1987 del MINISTERIO DE DEFENSA, se designó al Comodoro D. Luis María QUIÑONES (E. Tec. 1873), como Jefe de la Oficina de Enlace en el ESTADO DE ISRAEL con asiento en la ciudad de TEL AVIV, a partir del 15 de enero de 1988, por el término de VEINTICINCO (25) meses, dependiendo administrativamente de la Agregación Aeronáutica en la REPUBLICA FRANCESA.

Que por Decreto Nº 1840 de fecha 15 de diciembre de 1988, se creó la Agregación Aeronáutica a la EMBAJADA ARGENTINA en el ESTADO DE ISRAEL, por lo que atendiendo a requerimiento funcionales, por Resolución Nº 1128 de fecha 28 de diciembre de 1988, del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, la citada Oficina de Enlace pasa a depender de la Agregación Aeronáutica de referencia.

Que es necesario por tal motivo, regularizar la situación del mencionado Oficial Superior, como Agregado Aeronáutico Adjunto.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 10, de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase nombrado Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en el ESTADO DE ISRAEL, al Comodoro D. Luis María QUIÑONES (E. Tec. 1873 - L. E. Nº 6.062.332), con anterioridad al 15 de diciembre de 1988, hasta completar el período por el cual ha sido designado por Resolución Nº 861/87. (M. D.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo. A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 970/89

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un Oficial de la Fuerza Aérea Venezolana.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Julio César CARPIO CASTILLO, ha cesado como Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DE VENEZUELA en nuestro país.

Que durante su permanencia, ha contribuido con su destacada capacidad y dotes personales, a estrechar vínculos de amistad y camaradería, que nos unen con los integrantes de las FUERZAS ARMADAS de ese país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Julio César CARPIO CASTILLO de la FUERZA AEREA VENEZOLANA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 972/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Países Bajos.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de los PAISES BAJOS concedió el placet de estilo al señor D. Julián William KENT, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los PAISES BAJOS al señor D. Julián William KENT.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 973/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Australia.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de AUSTRALIA concedió el placet de estilo al señor D. Juan Carlos Marcelino BELTRAMINO para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Misión Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS a la Embajada de la República en AUSTRALIA, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos Marcelino BELTRAMINO.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en AUSTRALIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos Marcelino BELTRAMINO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 974/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Helénica.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de GRECIA concedió el placet de estilo al señor D. Raúl BERCOVICH RODRIGUEZ para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA HELENICA al señor D. Raúl BERCOVICH RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISIONES

Decreto 975/89

Desígnase integrante de la Comisión Permanente de Conciliación Argentino-Chilena.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO que, de conformidad al Anexo Nº I, Capítulo Nº I, Artículo 1º del TRATADO DE PAZ Y AMISTAD suscripto el 29 de noviembre de 1984 entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, el PODER EJECUTIVO NACIONAL invitó a través del Decreto Nº 2029 de fecha 16 de octubre de 1985 al Doctor Jorge Reynaldo VANOSSI para integrar la COMISION PERMANENTE DE CONCILIACION ARGENTINO-CHILENA por un plazo de TRES (3) años, y

CONSIDERANDO:

Que el mandato del Doctor VANOSSI ha concluido, y que debe procederse a efectuar un nuevo nombramiento para integrar la COMISION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Doctor Héctor MASNATTA (L. E. 1.143.200) para integrar por TRES (3) años la COMISION PERMANENTE DE CONCILIACION ARGENTINO-CHILENA.

Art. 2º — El gasto que demande lo dispuesto en el presente decreto será atendido con los créditos correspondientes del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el ejercicio 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 976/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Dominicana.

Bs. As., 8/10/89.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA concedió el placet de estilo a la señora Dña. Teresa Elvira MECCIA de PALMAS para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DOMINICANA, a la señora Dña. Teresa Elvira MECCIA de PALMAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1055/89

Reglaméntanse los artículos 8º al 11 de la Ley Nº 23.696 y 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, declarándose de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción nacional de hidrocarburos líquidos y gaseosos, incluyendo sus derivados. Areas de Interés Secundario. Areas de Recuperación Asistida. Libre Disponibilidad de Hidrocarburos. Contratos de Exploración. Comercio Exterior. Provincias Productoras de Hidrocarburos. Areas de Interés Exploratorio. Desregulación de la Industria.

Bs. As., 10/10/89.

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional propiciar la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción en yacimientos actualmente operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que existen yacimientos de hidrocarburos operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en los cuales se registra un bajo nivel de producción como consecuencia de su inactividad prolongada y/o estado de semiexplotación.

Que tales yacimientos por su característica de marginalidad requieren para su reactivación y aumento de producción la aplicación de un esquema de explotación que permita la activa y directa participación de inversiones provenientes del capital privado.

Que así también en aquellos yacimientos operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO que registran un mayor nivel de producción resulta necesario lograr una mejor recuperación del recurso aplicando técnicas de producción asistida.

Que tales técnicas requieren el aporte de moderna tecnología y capacidad económica-financiera que concurran al desarrollo de los yacimientos en forma asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que mediante los esquemas propuestos para la reactivación de la producción de hidrocarburos habrá de concretarse el cobro de un derecho de explotación o de asociación cuyo monto deberá reflejar el potencial de los yacimientos, sus niveles de productividad actual, sus instalaciones de superficie e información técnica disponible.

Que de acuerdo a la clasificación de los yacimientos en base a los esquemas planteados resulta conveniente agruparlos en áreas, alentando de esta forma la exploración, desarrollo y explotación integral de las mismas.

Que la participación de las provincias en la etapa de producción de hidrocarburos es considerada como un factor de desarrollo económico y de apertura en el marco de un activo federalismo.

Que es objetivo del Gobierno Nacional reemplazar en forma creciente la intervención del Estado en la fijación de los precios, márgenes, bonificaciones, cuotas, cupos, etc. por los mecanismos de asignación del mercado y el libre juego de la oferta y la demanda.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad, que conduzca a la efectiva y libre competencia en todos los segmentos en el menor tiempo posible reflejando los valores internacionales, debiendo en consecuencia conceder la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo estos esquemas de explotación, tanto en el mercado interno como para la eventual exportación de los productos.

Que la implementación de estas modalidades de exploración, desarrollo y explotación requiere la fijación de plazos en sus distintas etapas que aseguren la mayor ejecutividad posible.

Que los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 23.696 y los artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319 confieren al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reglaméntanse los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 23.696 y los artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, declarándose de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción nacional de hidrocarburos líquidos y gaseosos, incluyendo sus derivados para asegurar el autoabastecimiento interno y un adecuado margen de reservas, alcanzar el desarrollo pleno de las industrias petroquímicas y obtener saldos exportables, privilegiándose la industrialización de los recursos en su lugar de origen.

Art. 2º — AREAS DE INTERES SECUNDARIO: A los fines de la aplicación del artículo 98 de la Ley Nº 17.319, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en un plazo de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto suministrará a la SECRETARIA DE ENERGIA toda la información técnica existente sobre las áreas que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Que a la fecha de vigencia del presente decreto hayan permanecido inactivas durante CINCO (5) o más años.

b) Que su producción diaria, promedio del año 1988, no haya superado los DOSCIENTOS (200) m³ de petróleo.

La SECRETARIA DE ENERGIA aprobará la inclusión de las áreas en el programa dentro de los CUARENTA (40) días de suministrada la información; YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de los DIEZ (10) días de efectuada dicha aprobación, revertirá al Estado Nacional —mediante renuncia— las áreas aprobadas.

Art. 3º — Exclúyense del artículo precedente aquellas zonas de explotación (yacimientos) que sean objeto de contratos vigentes, concursos o adjudicaciones en curso de ejecución o en los que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO esté realizando en forma efectiva trabajos de recuperación asistida y secundaria.

Art. 4º — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO bajo la supervisión de la SECRETARIA DE ENERGIA y en un plazo de CUARENTA (40) días a partir de la fecha de vigencia del presente decreto agrupará las zonas de explotación (yacimientos) establecidas en el artículo 2º, de manera de conformar áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, las que serán aprobadas por resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 5º — Dentro de los TREINTA (30) días de aprobadas las áreas según el artículo 4º, la SECRETARIA DE ENERGIA convocará a Concurso Público Internacional para su exploración, desarrollo y explotación:

a) Se adjudicará a la empresa que ofrezca el mayor monto en concepto de derecho de explotación, estando facultado el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la SECRETARIA DE ENERGIA, a declarar desierto el concurso por inconveniencia de las ofertas.

b) Para determinar este derecho los oferentes tendrán en cuenta las reservas remanentes y las inversiones realizadas en el área.

c) El pago del derecho de explotación se efectuará al contado, antes de ingresar al área, al TESORO NACIONAL, el que liquidará un CUATRO POR CIENTO (4%) al Estado Provincial correspondiente en concepto de adelanto de regalías.

d) Los hidrocarburos producidos por las empresas adjudicatarias de las áreas concursadas bajo los términos del presente artículo serán de libre disponibilidad.

e) El plazo de los contratos de concesión será el que estipula la Ley Nº 17.319.

f) En el caso previsto en el artículo 2º inciso b) de este decreto los contratistas se obligarán a producir anualmente durante los TRES (3) primeros años de vigencia del contrato una cantidad de hidrocarburos no inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del volumen producido por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en el año anterior al de la recepción del área.

Art. 6º — La entrega de las zonas de explotación (yacimientos) revertidas al Estado Nacional según lo establecido en el artículo 2º se hará efectiva en forma directa a quienes resulten adjudicatarios en los concursos previstos en el artículo 5º.

Art. 7º — Será condición para participar de los Concursos Públicos Internacionales citados en el artículo 5º acreditar de modo fehaciente poseer capacidad tecnológica, económica y financiera.

Art. 8º — A los fines del artículo 5º del presente decreto y según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Nº 17.319 no podrán concursar las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

Art. 9º — AREAS DE RECUPERACION ASISTIDA: Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de vigencia del presente decreto YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO deberá informar a la SECRETARIA DE ENERGIA los programas de desarrollo y compromisos de inversión previstos presupuestariamente respecto de aquellos yacimientos no concursados de acuerdo a los mecanismos previstos en el artículo 5º del presente decreto.

Art. 10. — Dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de vigencia del presente decreto YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO convocará a Concurso Público Internacional para seleccionar la o las empresas privadas nacionales o extranjeras con las que habrá de contratar o asociarse en las áreas o yacimientos que le autorice la SECRETARIA DE ENERGIA, con el objeto de extraer el mayor volumen económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final del petróleo "in situ" en dichas áreas o yacimientos.

Art. 11. — Las empresas interesadas en asociarse con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO deberán ofrecer en el concurso un pago al contado en concepto de derecho de asociación.

a) En el pliego del concurso quedará especificado el porcentaje de asociación y la responsabilidad que le cabe a la empresa asociada respecto a la operación de cada área o yacimiento.

b) Las empresas participantes deberán ofrecer las más modernas tecnologías acordes con los objetivos expuestos en el artículo anterior, acreditando de modo fehaciente capacidad económica, financiera y experiencia necesaria.

c) Entre las empresas que hubiesen cumplido los requisitos del inciso anterior, se adjudicará a la que ofrezca el mayor monto en concepto de derecho de asociación.

d) La asociación se constituirá de acuerdo a la modalidad prevista en la Sección II del Capítulo III de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

e) El plazo de vigencia de los contratos será como máximo de VEINTICINCO (25) años.

Art. 12. — El pago total del derecho de asociación que la empresa adjudicataria deberá abonar a la SECRETARIA DE ENERGIA se efectuará al contado dentro de los SIETE (7) días de la fecha de comienzo de vigencia del contrato.

Art. 13. — Como contraprestación la empresa asociada recibirá, de la producción de hidrocarburos, el porcentaje correspondiente a su asociación, el que será de libre disponibilidad.

Art. 14. — DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE HIDROCARBUROS: Los hidrocarburos provenientes de concesiones regidas por el Código de Minería de la Nación serán de libre disponibilidad plena, a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de vigencia del presente.

Art. 15. — La libre disponibilidad de los hidrocarburos a los que se refieren los artículos 5º, inciso d), 13 y 14 del presente decreto, se regirá por las siguientes normas:

a) Podrán ser comercializados libremente en el mercado interno y externo, dentro del marco legal vigente.

b) Se asegurará a las empresas el acceso a los sistemas o medios de tratamiento, movimiento, almacenaje y despacho, a tarifas compatibles con valores internacionales.

c) El pago de la regalía de los hidrocarburos de libre disponibilidad estará a cargo de las empresas, de acuerdo a las disposiciones que fije la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 16. — DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION: A partir de la vigencia del presente decreto serán de libre disponibilidad los hidrocarburos obtenidos en virtud de contrataciones correspondientes al quinto llamado de los concursos previstos en los Decretos Nº 1443/85 y 623/87.

Será condición para el otorgamiento de esta libre disponibilidad aceptar la reducción de los plazos de prospección y exploración propuestos por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 17. — DEL COMERCIO EXTERIOR: Cuando existan razones de abastecimiento del mercado interno acreditadas fehacientemente por las empresas ante la SECRETARIA DE ENERGIA, ésta podrá autorizar las importaciones de volúmenes de petróleo o derivados que se requieran.

Art. 18. — Fíjase en el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) el recargo que surge de las disposiciones del artículo 2º inciso c) de la Ley Nº 17.574 y artículo 2º inciso b) de la Ley Nº 19.287 aplicables sobre precios F. O. B. de los petróleos crudos que se elaboren en el país.

Quedarán exceptuados de su pago los petróleos "de importación temporaria" que se ingresaren para su procesamiento en el país a los fines de reexportar los productos que de ellos se obtenga con mayor valor agregado.

Para este último supuesto, tanto el petróleo como los productos estarán exceptuados de todo derecho o arancel de exportación y/o importación.

Art. 19. — DE LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS: Las provincias productoras de hidrocarburos en asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras serán consideradas hábiles para participar y ser adjudicatarias en los concursos de áreas de su territorio.

Art. 20. — Podrán ser cedidas a las Provincias dentro de cuyo territorio se encuentren, aquellas zonas de explotación (yacimientos) abandonadas o de escasas reservas, sin el pago del derecho de explotación. Las Provincias decidirán su explotación directamente o en asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras.

EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, autorizará la cesión respectiva y determinará las normas que la reglamenten.

Art. 21. — DE LAS AREAS DE INTERES EXPLORATORIO: YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO revertirá al Estado Nacional dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de vigencia del presente decreto, las áreas que correspondieran conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 17.319, exceptuando aquéllas que a la fecha sean objeto de contratos vigentes, concursos o adjudicaciones en curso de ejecución.

A los efectos previstos en este artículo, los plazos establecidos en el artículo 92 de la Ley Nº 17.319 se computarán a partir de la fecha del decreto que dispuso la reserva o asignación del área a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, quedando derogada cualquier norma en contrario.

Art. 22. — DE LA DESREGULACION DE LA INDUSTRIA: Dentro de los QUINCE (15) días de la vigencia del presente decreto, los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberán elevar un programa de progresiva desregulación integral de la industria basado en el cumplimiento del plan de crecimiento de la producción de hidrocarburos, incremento de las reservas del país y equitativa participación en la distribución de la renta petrolera que se genera de todos los sectores que contribuyen a su formación.

El programa a elaborarse deberá contener una adecuada formulación de objetivos y plazos y prever el seguimiento correspondiente.

Art. 23. — El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la SECRETARIA DE ENERGIA, aprobará las condiciones para el llamado a concurso de las concesiones de explotación así como la constitución de las sociedades, asociaciones y otras formas de contrataciones de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, según lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Néstor M. Rapanelli.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 922

Bs. As., 2/10/89

Adscríbese al Honorable Senado de la Nación, por el término de Trescientos Sesenta y Cinco (365) días corridos, contados a partir de la fecha del presente decreto, a la agente —Categoría 21— de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, María Elena Conese de Belaustegui.

Dec. 927

Bs. As., 2/10/89

Recházase el recurso de alzada en subsidio interpuesto por la agente C-15 Teresa Delina Ruiz contra la Resolución Nº 609 del 20 de julio de 1988 de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Dec. 939

Bs. As., 4/10/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio (prórroga del correspondiente a 1988, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 —Presidencia de la Nación— Programa 013 — Desarrollo y Promoción del Turismo; el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 323 — Fondo Nacional del Turismo para el ejercicio vigente (prórroga del correspondiente a 1988, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Plan Analítico de Trabajos Públicos en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 —Presidencia de la Nación— Programa 013 - Desarrollo y Promoción del Turismo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 938

Bs. As., 4/10/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1988 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial Nº 175 — Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa —correspondiente a la jurisdicción 59— Secretaría de Acción Cooperativa. Apruébase el "Programa de Acción Cooperativa Ley Nº 23.427" de la Secretaría de Acción Cooperativa. Las erogaciones emergentes de la implementación del programa mencionado anteriormente serán atendidas con los créditos asignados a las partidas presupuestarias específicas de Jurisdicción 59 — Secretaría de Acción Cooperativa — Carácter 1 — Cuenta Especial 175 — Fondo Para la Educación y Promoción Cooperativa, del presupuesto para el ejercicio 1989, (prórroga del correspondiente al año 1988 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 898

Bs. As., 2/10/89

Convalídase el desplazamiento del Director Adjunto de la Dirección Nacional de Ceremonial, Embajador Julio César de Allende a la República Federativa del Brasil, entre los días 13 y 17 de agosto de 1989, con motivo de la visita oficial que efectuó el Presidente de la Nación a dicho país.

Dec. 910

Bs. As., 2/10/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1989, vigente por prórroga del correspondiente a 1988, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Contabilidad; el cálculo de Recursos afectados a la financiación de la Cuenta Especial 460 —Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— Infraestructura—, de la jurisdicción 35 — Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1989, vigente por prórroga del correspondiente a 1988, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 35 — Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 894

Bs. As., 2/10/89

Desestímase el pedido de reconsideración interpuesto por el Mayor Rubén Próspero Abalos Aliaga, contra el Decreto Nº 8 del 11 de enero de 1988, por el que se denegara el reclamo interpuesto contra la calificación de "Inepto para las funciones de su grado", discernida por al Junta de Calificaciones en el año 1986.

Dec. 897

Bs. As., 2/10/89

Desestímase los recursos de nulidad (Artículo 51.005) y el previsto en el Artículo 51.001 inciso a) ambos de la Reglamentación del Personal de la Prefectura Naval Argentina, interpuestos por el ex-prefecto Juan Eduardo Domínguez contra la Resolución del Ministro de Defensa Nº 1102 del 17 de octubre de 1988.

Dec. 944

Bs. As., 4/10/89

Desestímase el reclamo presentado en grado de insistencia por el Primer Alférez Osvaldo Hugo Escudero contra la Resolución del Ministro de Defensa Nº 1120 de fecha 3 de noviembre de 1987.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 916

Bs. As., 2/10/89

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1988, al Teniente Osvaldo Luis Oyhamburu.

Dec. 917

Bs. As., 2/10/89

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1988 al Subteniente Carlos Gustavo Funes.

Dec. 918

Bs. As., 2/10/89

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1985, al Subteniente Marcos Alberto Quintana.

Dec. 923

Bs. As., 2/10/89

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1987, al Subteniente Fabián Emilio Wehrhahne.

Dec. 934

Bs. As., 4/10/89

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1986, al Subteniente Dino Ricardo Codermatz.

Dec. 935

Bs. As., 4/10/89

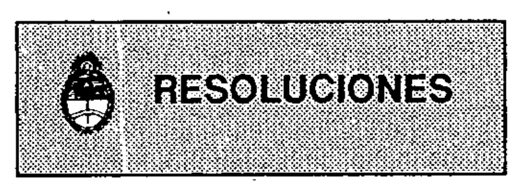
Desestímase en definitiva y última instancia los reclamos presentados por los Coroneles de Intendencia Fermín Eudocio Díaz, Héctor Abelardo González, y Médico Mario Gustavo Figueroa, al orden de mérito que les fue impuesto para el año 1988.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 876

Bs. As., 25/9/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1988, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional y el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados. Como consecuencia del incremento de créditos establecido para el Carácter 0 - Administración Central, amplíanse en Quinientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Dieciséis Millones Ochocientos Nueve Mil Australes (A 565.516.809.000) la necesidad de Financiamiento y el Resultado (negativo) del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1988, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad).



RESOLUCIONES

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 174/89

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 2/10/89.

VISTO la Ley nº 23.371 en virtud de la cual se crea la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín —Provincia de Buenos Aires— y en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por la resolución M. E. J. nº 2111/86.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUNIN —PROVINCIA DE BUENOS AIRES— a la doctora María Teresa CROSETTI (L. C. nº 6.071.879).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1032/89

Declárase a la firma Danargen Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo.

Bs. As., 6/10/89.

VISTO el Expediente SICE Nº 3560/89, por el que la firma DANARGEN SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada al mecanizado de los brazos de trípodes de juntas homocinéticas, situada en Av. Marquez 969, Loma Hermosa, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma DANARGEN SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio legal en Maipú 1300, Piso 11, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Av. Marquez 969, Loma Hermosa, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma DANARGEN SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, constituye domicilio especial en Maipú 1300, Piso 11, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1032

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina especial horizontal modelo 3 H, con control numérico, TRANFER y un lote de repuestos de uso exclusivo.
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA
VALOR TOTAL FOB:	Equipo: PESETAS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS (Pts. 45.294.300) Repuestos: PESETAS DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS VEINTICINCO (Pts. 2.078.225)
POSICION NADI:	84.45.14.99.01
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

Ud. ya puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 27.130.-
Por 12 meses .... ₳ 54.236.-

Res. S.J. Nº 172/89

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

SUSPENSION: La Facultad de Ciencias Agropecuarias ha suspendido la inscripción al llamado a concurso de profesores ordinarios a partir del día 27/09/89, reabriéndose la misma el día 01/12/89 hasta el 14/12/89, de las siguientes asignaturas: Zoología Agrícola — Botánica Sistemática — Espacios Verdes — Maquinaria Agrícola — Sociología y Extensión Rural — Economía Agraria — Producción Animal III (Titular y Adjunto) — Fisiología Vegetal y Política y Legislación.

e. 12/10 Nº 2936 v. 12/10/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES LA PLATA

El Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, llama a concurso para proveer el cargo de Secretario Civil vacante en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata. — Se requiere título de abogado. — Plazo de inscripción desde el día 17 del mes de octubre y por el término de 10 días hábiles. — Demás requisitos consultar en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, sito en la calle 8 e/50 y 51 2do. Piso de La Plata. — Julio Victor Reboredo: Presidente.

e. 12/10 Nº 2937 v. 12/10/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nro. 088/987

Aduana de Río Gallegos, 20/9/89

Por intermedio del presente se le NOTIFICA a Irina Nora MORELLATTO (DNI. 16.508.207), del proveído dictado a Fs. 9, en el Sumario Contencioso Nro. 088/987/GA, y que dice textualmente: Aduana Río Gallegos, agosto 16 de 1988 - Visto que hallándose cumplimentadas en lo pertinente las diligencias que dispone el Art. 1094, del ordenamiento legal citado: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a: Irina Nora MORELLATTO, domiciliada en Calle Marcelo T. Alvear Nro. 1128, Córdoba, y a quien se la imputa de la Infracción al Art. 977, del Código Aduanero para que dentro del plazo de (10) DIEZ, días corridos comparezca a estar a derecho evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de REBELDIA- Art. 1101/1105 C. A.

1.- Hágase saber a la imputada, a quien concurriere por un derecho, que no sea propio deberá acreditar personería en su primera presentación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1030, al 1033, del C. A., bajo apercibimiento de lo prescripto en este último. Significase igualmente que en caso de plantear o debatir cuestiones jurídicas deberán hacerlos con patrocinio letrado (Art. 1034 C. A.).

2.- Asimismo se hará saber a la imputada que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta Jurisdicción bajo apercibimiento de Ley (Art. 1001/1005 C. A.).

3.- A los fines previsto en los artículos 930/932, del C. A., hágase saber que si dentro del plazo conferido para contestar la Vista depositare en carácter de pago voluntario la suma de AUSTRALES (A 2.873,73) Dos mil Ochocientos setenta y tres c/73-CTVOS, declarándose extinguida la acción penal Aduanera, y no registrará antecedentes: NOTIFIQUESE.

e. 12/10 Nº 2938 v. 12/10/89

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nro. 079/987

Aduana de Río Gallegos, 26/9/89

Por intermedio del presente se le NOTIFICA a: Guillermo Anastasio GALMES, (12.008.239), del proveído dictado a Fs. 9, en el Sumario Contencioso Nro. 079/987-GA, y que dice textualmente: Aduana Río Gallegos, julio 25 de 1988 - Visto que hallándose cumplimentadas en lo pertinente las diligencias que dispone el Art. 1094, del ordenamiento legal citado: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a: Guillermo Anastasio GALMES, domiciliado en Barrio Loma Blanca Casa Nro. 51 - Puerto Madryn, y a quien se la imputa de la Infracción al Art. 977, del Código Aduanero para que dentro del plazo de (10) diez días corridos comparezca a estar a derecho evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de REBELDIA- Art. 1101/1105 C. A.

1.- Hágase saber al imputado, que quien concurriere por un derecho, que no sea propio deberá acreditar personería en su primera presentación de conformidad con lo dispuesto en los Art. 1030, al 1033, del C. A., bajo apercibimiento de lo prescripto en este último. Significase igualmente que en caso de plantear o debatir cuestiones Jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (Art. 1034 C. A.).

2.- Asimismo se hará saber al imputado que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta Jurisdicción bajo apercibimiento de Ley (Art. 1034 C. A.).

3.- A los fines previsto en los artículos 930/932, del C. A., hágase saber que si dentro del plazo conferido para contestar la Vista depositare en carácter de pago voluntario la suma de (A 1.234,34) Un Mil doscientos treinta y cuatro c/34-Ctvos.- declarándose extinguida la acción penal Aduanera, y no se registrará antecedente: NOTIFIQUESE.

e. 12/10 Nº 2939 v. 12/10/89

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nro. 132/987

Aduana de Río Gallegos, 20/9/89

Por intermedio del presente se le NOTIFICA a: María Rosa LEGUE-LEGUE (D. N. I. 92.013.085), del proveído dictado a Fs. 9, en el Sumario Contencioso Nro. 132/987/GA, y que dice textualmente: Aduana Río Gallegos, octubre 25 de 1988 - Visto que hallándose cumplimentadas en lo pertinente las diligencias que dispone el Art. 1094, del ordenamiento legal citado: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a: María Rosa LEGUE-LEGUE, domiciliada en la calle Funes Nro. 395 - de la Ciudad de Río Gallegos, y a quien se la imputa de la Infracción al Art. 977, del Código Aduanero para que dentro del plazo de (10) DIEZ, días corridos comparezca a estar a derecho evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de REBELDIA- Art. 1101/1105 C. A.

1.- Hágase saber a la imputada, que quien concurriere por un derecho, que no sea propio deberá acreditar personería en su primera presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1030, al 1033, del C. A., bajo apercibimiento de lo prescripto en este último. Significase igualmente que en caso de plantear o debatir cuestiones jurídicas deberán hacerlos con patrocinio letrado (Art. 1034 C. A.).

2.- Asimismo se hará saber a la imputada que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta Jurisdicción bajo apercibimiento de Ley (Art. 1034 C. A.).

3.- A los fines previsto en los artículos 930/932, del C. A., hágase saber que si dentro del plazo conferido para contestar la Vista depositare en carácter de pago voluntario la suma de AUSTRALES: (A 884,64) Ochocientos ochenta y cuatro con sesenta y cuatro Ctvos., declarándose extinguida la acción penal Aduanera, y no registrará antecedentes: NOTIFIQUESE.

e. 12/10 Nº 2940 v. 12/10/89

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nro. 097/987

Aduana de Río Gallegos, 20/9/89

Por intermedio del presente se le NOTIFICA a: María Laura BORLA, (D. N. I. 14.952.929), del proveído dictado a fojas 7, en el Sumario Contencioso Nro. 097/987,GA, y que dice textualmente: Aduana Río Gallegos, junio 15 de 1988 - Visto que hallándose cumplimentadas en lo pertinente las diligencias que dispone el Art. 1094, del ordenamiento legal citado: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a: María Laura BORLA, domiciliada en la calle 12 de Octubre Nro. 150, de la Ciudad de Ushuaia, y a quien se la imputa de la Infracción al Art. 977, del Código Aduanero para que dentro del plazo de (10) DIEZ, días corridos comparezca a estar a derecho evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de REBELDIA- Art. 1101/1105 C. A.

1.- Hágase saber a la imputada, a quien concurriere por un derecho, que no sea propio deberá acreditar personería en su primera presentación de conformidad con lo dispuesto en el 1030, al 1033, del C. A., bajo apercibimiento de lo prescripto en este último. Significase igualmente que en caso de plantear o debatir cuestiones jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (Art. 1034 C. A.).

2.- Asimismo se hará saber a la imputada que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta Jurisdicción bajo apercibimiento de Ley (Art. 1034 C. A.).

3.- A los fines previsto en los artículos 930/932, del C. A., hágase saber que si dentro del plazo conferido para contestar la Vista depositare en carácter de pago voluntario la suma de (A 170,00) Ciento Setenta, declarándose extinguida la acción penal Aduanera, y no registrará antecedentes: NOTIFIQUESE.

e. 12/10 Nº 2941 v. 12/10/89

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nro. 103/987

Aduana de Río Gallegos, 20/9/89

Por intermedio del presente se le NOTIFICA a: Mario Alfredo BARUSSO, (C. I. 4.751.048), del proveído dictado 9, en el Sumario Contencioso Nro. 103/987/GA, y que dice textualmente: Aduana Río Gallegos, octubre 17 de 1988 - Visto que hallándose cumplimentadas en lo pertinente las diligencias que dispone el Art. 1094, del ordenamiento legal citado: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a: Mario Alfredo BARUSSO, con domicilio en Olazábal Nro. 2525, de la Capital Federal, Buenos Aires, a quien se le imputa la comisión de la Infracción al Art. 977, del Código Aduanero para que dentro del plazo de (10) DIEZ, días corridos comparezca a estar a derecho evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de la REBELDIA, Art. 1101/1105 C. A.

1.- Hágase saber al imputado, a quien concurriere por un derecho, que no sea propio deberá acreditar personería en su primera presentación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1030, al 1033, del C. A., bajo apercibimiento de lo prescripto en este último. Significase igualmente que en caso de plantear o debatir cuestiones jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (Art. 1034 C. A.).

2.- Asimismo se hará saber al imputado que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta Jurisdicción bajo apercibimiento de Ley (Art. 1001/1005 C. A.).

3.- A los fines previstos en los artículos 930/932, del C. A., hágase saber que si dentro del plazo conferido para contestar la Vista depositare en carácter de pago voluntario la suma de AUSTRALES: (A 1.413,02) Un mil cuatrocientos trece C/02 CTVOS., declarándose extinguida la acción penal Aduanera, y no se registrarán antecedentes: NOTIFIQUESE.

e. 12/10 Nº 2942 v. 12/10/89

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nro. 174/987/GA.

Aduana de Río Gallegos, 20/9/89

Por intermedio del presente se le NOTIFICA a: Raúl Eduardo PEREZ, (D. N. I. 6.548.258), del proveído dictado en el Sumario Contencioso Nro. 174/987/GA, y que dice textualmente: Aduana Río Gallegos, octubre 17 de 1988 - Visto que hallándose cumplimentadas en lo pertinente las diligencias que dispone el Art. 1094, del ordenamiento legal citado: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a: Raúl Eduardo PEREZ, con domicilio en Triunvirato Nro. 589 - Ushuaia, y a quien se le imputa de la Infracción al Art. 977, del Código Aduanero para que dentro del plazo de (10) DIEZ, días corridos comparezca a estar a derecho evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de REBELDIA, Art. 1101/1105 C. A.

1.- Hágase saber al imputado, a quien concurriere por un derecho, que no sea propio deberá acreditar personería en su primera presentación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1030, al 1033, del C. A., bajo apercibimiento de lo prescripto en este último. Significase igualmente que en caso de plantear o debatir cuestiones jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (Art. 1034 C. A.).

2.- Asimismo se hará saber al imputado que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta Jurisdicción bajo apercibimiento de Ley (Art. 1001/1005 C. A.).

3.- A los fines previstos en los artículos 930/932, del C. A., hágase saber que si dentro del plazo conferido para contestar la Vista depositare en carácter de pago voluntario la suma de AUSTRALES:

(A 404,83) Cuatrocientos Cuatro con ochenta y tres Ctvos., declarándose extinguida la acción penal Aduanera, y no registrará antecedentes: NOTIFIQUESE.

e. 12/10 Nº 2943 v. 12/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de Certificados de exclusión definitivos en el régimen especial de ingreso del I. V. A. para Empresas Proveedoras Beneficiadas por Regímenes de Promoción que otorguen liberación o el diferimiento del I. V. A. según el Art. 4º inc. a) de la Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones.

Número de Certificado	C.U.I.T. Nº	Contribuyente Peticionario	Alicuota
02-024	30-50347117-1	TUYANGO S. A.	60 % hasta el 31/10/89 y 50 % hasta el 31/12/89.
TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)			

e. 12/10 Nº 2944 v. 12/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva informa que en la publicación del Boletín Oficial Nº 26.722 del día 20/9/89 donde dice: "Listado de Constancias Especiales de Reducción de Retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones".

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Contribuyente Peticionario
116-010	30-55465870-5	ERVO S. A. C. I.
1117-010	33-61617520-9	QUEBREN S. A.

DEBE DECIR:

Listado de Constancias Definitivas de no Retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Contribuyente Peticionario
116-010	30-55465870-5	ERVO S. A. C. I.
117-010	33-61617520-9	QUEBREN S. A.

e. 12/10 Nº 2945 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.408

Expte. nº 27.118

Bs. As., 18/9/89

Visto: el expediente Nº 27.118 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante el cual se analizara el accionar observado por OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, que fuera imputada por aplicación de primas inferiores a las que debían aplicarse en las pólizas que verificara la Gerencia Técnica conforme informe fs. 112/113, y por las inobservancias de las previsiones instituidas por las Res. Grales. 19.332, 19.322 y 19.391 y C. Circular Nº 1661 configurando todo ello transgresiones al art. 23 de la ley 20.091, resultando su accionar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en concordancia con lo establecido en el art. 58 de la precitada ley, y

CONSIDERANDO:

Que el descargo producido por la entidad aseguradora que corre a fs. 117/120 y su documental adjuntada de fs. 121/138 surge el expreso reconocimiento de las infracciones que se le imputan —haber aplicado primas provisorias inferiores— a las que correspondían reglamentariamente estimándose que sus fundamentos esgrimidos a fin de justificar su antijurídico proceder resultan por demás insuficientes, e improcedentes.

Que ello es así, en razón que la imputada sólo formula dicha descargo respecto de seis del total de diez pólizas afectadas.

Que además los motivos fácticos con los que pretende dar sustento a sus argumentaciones provienen de su propia falta de previsión en la utilización en tiempo y forma oportuna de los medios —autorizaciones del organismo de control— que la ley prevé.

Por ello dichas excusas no pueden prosperar, resultando la imputada pasible de las sanciones que determina el art. 58 de la ley 20.091.

Que también se ha verificado y la imputada reconocido omisiones y diferencias en los textos de las pólizas ("Condiciones Contractuales" y demás rubros allí precisados) contraviniendo las Resoluciones Generales 19.332, 19.322 y 19.391 y C. Circular Nº 1661 y el art. 23 de la ley 20.091.

...///juzgándose su descargo en cuanto al punto, inconsistente para enervar la conducta antijurídica demostrada.

De manera que, OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha actuado en contravención de lo dispuesto por el art. 23 de la ley 20.091, resultando su accionar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 de la precitada ley siendo pasible a las penas que allí se fijan.

Por todo lo expuesto y fundamentos expresados en el dictamen de Gerencia Jurídica obrante a fs. 139/141 y de conformidad con lo preceptuado por la ley 20.091 art. 58 inc. 1º y las facultades que acuerda el art. 67 inc. e) del citado texto legal;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar un LLAMADO DE ATENCION a OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Art. 2º — Se deja constancia que la presente sanción es recurrible en los términos del art. 83º de la ley Nº 20.091.

Art. 3º — Inscribir la medida decretada en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/10 Nº 2946 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.409

Bs. As., 18/9/89

VISTO, el expediente nº 25.911, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta observada por "GRUPO LIDER ASESORES DE SEGUROS S. A.", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que "GRUPO LIDER ASESORES DE SEGUROS S. A.", ha infringido lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General nº 18.417, en tanto omitió abstenerse de actuar en el desempeño de la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros a partir de la fecha límite fijada por la citada resolución, no hallándose debidamente inscripta a ese tiempo.

Que atento lo dictaminado por Gerencia Jurídica, que forma parte de la presente y las constancias analizadas, deviene improcedente la defensa esgrimida, en cuanto se refiere a excesivo formalismo y/o exceso de ritual por parte del Organismo, en tanto las actuaciones realizadas se fundaron en normas de fondo, de público conocimiento.

Que tampoco resultan viables los argumentos vertidos con referencia a la solicitud de prórroga y/o interposición de revisión de la denegatoria adoptada, en cuanto la misma se funda en las disposiciones de la Resolución General nº 18.417, la cual ponía fin a las sucesivas prórrogas otorgadas, al establecer la prohibición de actuar en la intermediación a todas aquellas entidades que a la fecha de su dictado carecieran de inscripción en el registro pertinente.

Que asimismo, adoptando un criterio amplio, este Organismo permitió a través de las Resoluciones Generales Nros.: 17.791 (29/03/83); 17.557 (10/11/83); 18.032 (19/11/84) y 18.150 (20/03/85), que las sociedades que habían presentado solicitud de inscripción sin adaptar sus estatutos a las exigencias de la Ley 22.400, ejercieran su actividad entretanto regularizaran su situación, fijándose como fecha límite final, la indicada por Resolución General Nº 18.417.

Que atento lo dispuesto por Resolución General nº 18.417, en el artículo 2º y el artículo 22 de la Ley 22.400, resulta de aplicación el régimen punitorio regulado por el artículo 59 de la Ley 20.091.

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, considerando especialmente lo dictaminado por Gerencia Jurídica demás constancias de estas actuaciones y fundamentos expresados, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inciso f) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "GRUPO LIDER ASESORES DE SEGUROS S. A." un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Pase a la Gerencia Técnica-Subgerencia Productores, para que tome nota de la medida decretada en el artículo precedente.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. Alberto A. Fernández. — Superintendente de Seguros.

e. 12/10 Nº 2947 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 20.412

Bs. As., 20/9/89

VISTO el Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974, y la Resolución General Nº 11.945 del 20 de diciembre del mismo año de esta Superintendencia de Seguros, relacionada con el Seguro de Vida Obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1567/74, establece el ajuste anual automático del capital asegurado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (nivel general).

Que el nuevo orden económico aconseja mantener la prima mensual y el margen destinado a gastos de administración;

Que se propiciará la reestructuración del seguro conforme los objetivos sociales del mismo;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de octubre de 1989 en A 680.000 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES) la suma indemnizable del Seguro de Vida Obligatorio, instituido por Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974.

Art. 2º — Mantener la prima mensual de 0,39 (treinta y nueve centésimos) por cada mil australes de capital asegurado y el 18,5 % de las primas percibidas para atender los gastos de administración, establecidos por los Artículos 2º y 3º de la Resolución General Nº 19.301 del 10 de setiembre de 1987.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. Alberto A. Fernández. — Superintendente de Seguros.

e. 12/10 Nº 2948 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.414

Bs. As., 21/9/89

VISTO el expediente nº 27.165 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de cual se ha analizado la conducta de la empresa ASEGURADORES INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS: y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación dio cuenta de la omisión de ASEGURADORES INDUSTRIALES S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS, quien nos presentó en tiempo oportuno el Balance Analitico correspondiente al ejercicio cerrado al 30 de junio de 1988;

Que dicho traslado a la Gerencia Jurídica motivó el informe de fs. 5/6, por el cual se entiende que dicha conducta implicaría el incumplimiento de lo que dispone el art. 38 de la ley 20.091, lo que configuraría un incumplimiento a la referida ley del que resultaría un obstáculo real a la fiscalización en los términos del art. 58 de la ya mencionada ley 20.091, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo citado en último término:

Que por Proveído nº 71.343 se le imputó a la empresa aseguradora la conducta descripta precedentemente, corriéndosele traslado de la imputación y vista de las actuaciones por el término de diez días, de conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 (fs. 7/9);

Que de esta manera se le aseguró a la imputada el derecho de defensa, el que es ejercicio en el descargo presentado a fs. 10;

Que en dicho descargo la imputada no sólo reconoce expresamente el hecho imputado, sino que además manifiesta que el mismo es fruto de una situación imputable a la misma;

Que se ha acreditado en autos que dicho accionar configura un obstáculo real a la fiscalización, atento lo que manifiesta la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación a fs. 4;

Que se agrega a lo dicho la valoración de la gravedad de la falta que contiene el referido informe de fs. 4;

Que a los fines del presente se ha tenido especialmente en cuenta el informe citado en el apartado precedente, como así también el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12/14, el que debe considerarse como parte integrante de la presente resolución;

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado y la responsabilidad que le cabe a la empresa aseguradora; y habiéndose tenido especialmente en cuenta al regular la pena, el informe de fs. 4, como así también la gravedad de la falta; conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ASEGURADORES INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA, un LLAMADO DE ATENCION;

Art. 2º — Pase a la Gerencia Jurídica para que se tome nota de la medida decretada, en el Registro de Faltas y Sanciones a su cargo;

Art. 3º — Regístrese, Notifíquese y Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. Alberto A. Fernández. — Superintendente de Seguros.

e. 12/10 Nº 2949 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.415

Bs. As., 21/9/89

VISTO, el expediente nº 27.164 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la empresa HERMES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación dio cuenta de la omisión de HERMES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, quien no presentó en tiempo oportuno el Balance Analítico correspondiente al ejercicio cerrado al 30 de junio de 1988;

Que dicho traslado a la Gerencia Jurídica, motivó el informe de fs. 5/6, por el cual se entiende que dicha conducta implicaría el incumplimiento de lo que dispone el art. 38 de la ley 20.091, lo que configuraría un incumplimiento a la referida ley del que resultaría un obstáculo real a la fiscalización en los términos del art. 58 de la ya mencionada ley 20.091, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo citado en último término;

Que por Proveído nº 71.426 se le imputó a la empresa aseguradora la conducta descripta precedentemente, corriéndosele traslado de la imputación y vista de las actuaciones por el término de diez días, de conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 (fs. 7/8);

Que de esta manera se le aseguró a la imputada el derecho de defensa, el que es ejercicio en el descargo presentado a fs. 10;

Que en dicho descargo la imputada no sólo reconoce expresamente el hecho imputado, sino que además manifiesta que el mismo es fruto de una situación imputable a la misma;

Que se ha acreditado en autos que dicho accionar configura un obstáculo real a la fiscalización, atento lo que manifiesta la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación a fs. 4;

Que se agrega a lo dicho la valoración de la gravedad de la falta que contiene el referido informe de fs. 4;

Que a los fines del presente se ha tenido especialmente en cuenta el informe citado en el apartado precedente, como así también el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12/14, el que se debe considerar como parte integrante de la presente Resolución;

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado y la responsabilidad que le cabe a la empresa aseguradora; y habiéndose tenido especialmente en cuenta al regular la pena, el informe de fs. 4, como así también la gravedad de la falta; conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a HERMES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Pase a la Gerencia Jurídica para que se tome nota de la medida decretada en el Registro de Faltas y Sanciones a su cargo;

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. Alberto A. Fernández. — Superintendente de Seguros.

e. 12/10 Nº 2950 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.416

Bs. As., 21/9/89

VISTO el Expediente Nº 27.459 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, promovido como consecuencia de comprobaciones efectuadas en la sede de SAN MARTIN COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., en relación a sus registraciones contables, y

CONSIDERANDO:

Que ha quedado acreditado en estas actuaciones —y reconocido por la entidad—, que los libros de comercio y las registraciones contables que debe llevar de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley Nº 20.091, no han sido puestos a disposición de los funcionarios actuantes de este Organismo, dado que los mismos no se encontraban en el domicilio de su sede.

Que el artículo 68 de la Ley Nº 20.091, impone a las entidades aseguradoras mantener en el domicilio de su sede central o sucursales, todos los elementos relacionados con sus operaciones, a disposición de la Superintendencia.

Que de tal manera la aseguradora ha infringido esa norma legal, y ha provocado como consecuencia de ello, un obstáculo a la fiscalización que debe ejercer este Organismo.

Que corrido traslado de esa imputación por Proveído Nº 71.499 (fs. 20), la aseguradora no ha hecho ejercicio de su derecho de defensa.

Que la justificación aducida por la aseguradora, con anterioridad a ese traslado, en cuanto a que esa particular situación de que los libros no se mantengan en su domicilio, es debida a que es administrada por un tercero, no resulta relevante para modificar su obligación legal.

Que, en consecuencia, encuadrando la conducta de la entidad en los presupuestos del artículo 58 de la Ley Nº 20.091, corresponde aplicar las sanciones que prevé ese artículo, graduadas de acuerdo a la gravedad de la falta, y a la circunstancia de no registrar la aseguradora antecedentes de sanciones anteriores.

Por ello, y demás fundamentos expuestos en los dictámenes de la Gerencia Jurídica obrantes a fs. 17/9 y 23, que se consideran integrando la presente, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a SAN MARTIN COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. un apercibimiento, bajo advertencia de adoptar medidas más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Intimar a SAN MARTIN COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., para que en el plazo de 15 (QUINCE) días hábiles traslade a su domicilio, sus libros de comercio y registros contables, lugar de donde no deberán ser removidos.

Art. 3º — Oportunamente, pasarán estas actuaciones a la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, a fin de practicar una nueva verificación en la sede de la entidad.

Art. 4º — Hacer saber a la aseguradora que esta Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

Art. 5º — Una vez firme, inscribir esta Resolución en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. Alberto A. Fernández. — Superintendente de Seguros.

e. 12/10 Nº 2951 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General 20.426

Bs. As., 26/9/89

VISTO la Resolución General Nº 20.353, que implementa el sistema de ajuste automático y obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar las condiciones técnico-contractuales del Ramo Accidentes Personales al nuevo sistema.

Por ello, oído el Consejo Consultivo del Seguro

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución General Nº 19.758 del 27/7/88 para todos los contratos que se emitan a partir del 1º de octubre del corriente año.

Art. 2º — Reemplázanse las Cláusulas de Aumento Automático de las sumas aseguradas obrantes en los apartados I y II de la Resolución General Nº 18.823 por las previstas en el Anexo que se acompaña.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. Alberto A. Fernández, Superintendente de Seguros.

e. 12/10 Nº 2952 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 20.427

Bs. As., 26/9/89

VISTO la Resolución General Nº 20.353, que implementa el sistema de ajuste automático y obligatorio y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar las condiciones técnico-contractuales del Ramo Accidentes del Trabajo al nuevo sistema.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

RIESGOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y CIVILES

Artículo 1º — Reemplázase la cláusula 7 de las Condiciones Generales, aprobada por Resolución 20.256 (Anexo I) por la siguiente

Cláusula 7 — Prima:

La Prima única de este seguro queda sujeta a dos liquidaciones:

a) Liquidación provisoria: Para la determinación de la prima se computará la cantidad total de personal ocupado sin ninguna exclusión, comprendido en la nómina a que se refiere la Cláusula aplicando las tablas de primas vigentes a la fecha en que se inicia la vigencia del seguro. El Asegurador ajustará el importe de la prima provisoria cuando la cantidad total del personal ocupado supere la prevista al inicio de la póliza.

b) Ajuste obligatorio: En pólizas de vigencia anual se practicará cuando se cumpla el sexto mes de vigencia, procediéndose a recalcular las primas en base a la cantidad de personal cubierto a dicha fecha aun cuando no se hubieran comunicado las actualizaciones a que se refiere la cláusula 6, utilizando las planillas de primas que rijan para el sexto mes a contar del inicio de vigencia de la póliza. La diferencia entre ambas primas determinará el importe del reajuste definitivo. Cuando se trate de pólizas con vigencia menor a un año, el ajuste se practicará a la mitad de la vigencia del contrato, en la siguiente forma: pólizas de 2 hasta 4 meses al segundo mes: de 5 a 6 meses al tercer mes; de 7 a 8 meses al cuarto mes; de 9 a 10 meses al quinto mes y de 11 meses al sexto mes, según las pautas precedentes.

Estas primas, en la medida en que no exista variación del riesgo que lo justifique, revisten el carácter de mínimas y no pueden ser reducidas al practicarse el ajuste citado.

En ambos casos el Asegurado se obliga a efectuar los pagos que fueran procedentes dentro de los términos de la Cláusula 8.

Si el asegurado no abonara en término cualquiera de las cuotas de la liquidación provisoria o de su ajuste, el asegurador no será responsable de los siniestros ocurridos antes del pago.

Cuando el seguro se prescinda por cualquier causa antes del vencimiento estipulado, el ajuste se practicará a la mitad de la vigencia del período efectivamente corrido, cobrándose o reintegrándose la diferencia que resulte según lo dispuesto en la Cláusula 13.

Art. 2º — Reemplázanse los "Límites de Cobertura" de las Condiciones Particulares, aprobadas por Res. 20.256 (Anexo I) por los siguientes:

"LIMITES DE COBERTURA"

El Asegurador no quedará obligado en ningún caso, aun cuando se ejerza la opción del Art. 17 de la Ley 9688, a abonar una suma mayor en australes, que el equivalente a 1.500 salarios mensuales mínimos vitales del trabajador soltero, vigentes al tiempo de la determinación de la indemnización por un acontecimiento que afecte a varios dependientes y a mil salarios mensuales mínimos vitales por cada dependiente muerto o lesionado.

Art. 3º — Reemplázase el Art. 10º de las Disposiciones Generales, según texto aprobado por Res. 19.777, por el siguiente:

"El límite máximo indemnizatorio alcanza a mil quinientos salarios mensuales, mínimos vitales, vigentes al tiempo de la determinación de la indemnización por acontecimiento con un límite de mil salarios mensuales mínimos vitales por persona".

Art. 4º — Reemplázase el Art. 21º Ajuste Obligatorio de las Disposiciones Generales, según texto aprobado por la Res. 20.256 (Anexo I), por el siguiente:

21. AJUSTE OBLIGATORIO:

En pólizas de vigencia anual, durante el sexto mes a contar desde el inicio de vigencia, se procederá a actualizar la cantidad de personal cubierto según las altas y bajas comunicadas hasta el día 15 de dicho mes. Luego se restará la prima del mes de vigencia de la póliza, conforme la cobertura contratada, según la columna y categoría aplicada, de la prima que correspondería aplicar para el sexto mes de vigencia según la nómina actualizada y la diferencia entre ambas primas se utilizará para calcular el reajuste, multiplicando dicho importe por la cantidad actualizada de personal, según la cobertura correspondiente.

Cuando se trate de pólizas con vigencia menor a un año, el ajuste se practicará a la mitad de la vigencia, en la siguiente forma: pólizas de 2 hasta 4 meses al segundo mes; de 5 a 6 meses al tercer mes; de 7 a 8 meses al cuarto mes; de 9 a 10 meses al quinto mes y de 11 meses al sexto mes, según las pautas precedentes.

Cuando el seguro se rescinda por cualquier causa antes del vencimiento estipulado, el ajuste se practicará a la mitad de la vigencia del período efectivamente corrido, cobrándose o reintegrándose la diferencia que resulte según lo dispuesto en la Cláusula 13 de las Condiciones Generales.

Art. 5º — Se mantiene vigente el Art. 25 de las Disposiciones Generales establecido por las Resoluciones Nº 19.391 (Anexo I) y 20.256 (Anexo I) cuyo texto se trascribe:

25. SEGUROS EXCLUYENDO INDEMNIZACIONES TEMPORARIAS.

Cuando el seguro no incluya indemnizaciones temporarias, o sea cubriendo exclusivamente las indemnizaciones por concepto de incapacidades permanentes parciales y absolutas y/o muerte se aplicará el 75 % de las cotizaciones de la tabla para la cobertura básica Ley 9688 y cuando se incluya la cobertura adicional - opción Art. 17, se tomará el 100 % de la extraprima de ésta.

Se deberá incluir la siguiente Cláusula:

"Se hace constar que la presente póliza cubre exclusivamente las indemnizaciones por concepto de incapacidades permanentes, parciales absolutas y/o muerte, es decir sin indemnizaciones temporarias y sin prestar en caso alguno la Asistencia Médica y Farmacéutica, asistencia que quedará a cargo exclusivamente del Asegurado.

El Asegurado se reserva el derecho de controlar la curación de todos los accidentados y de establecer si las lesiones o afecciones de los dependientes se hallan comprendidas bajo los efectos del contrato, cualquiera sea el dictamen de los médicos del Asegurado. Asimismo, se reserva el derecho de determinar conjuntamente con el médico oficial, en el caso de que éste interviniera, el grado de incapacidad del accidentado.

Es requisito indispensable para la efectividad del presente seguro que el asegurado cumpla estrictamente las disposiciones de los Artículos 46, 47 y 115 de la Ley de Seguros Nº 17.418 en lo que respecta a la obligación de denunciar todo accidente o enfermedad profesional dentro de los tres días de haber llegado a su conocimiento, y que remita al Asegurador el certificado médico inicial y el de alta."

Cuando se desee cubrir la Asistencia Médica y Farmacéutica y dado que la misma también se debe extender a los casos de accidentes de incapacidad temporaria, deberá aplicarse el adicional que se establece en el Art. 5º de estas Disposiciones, según la ubicación del riesgo, sobre el 100 % de la Prima Básica Ley 9688 que corresponda a un Seguro Completo.

Se deberá reemplazar en la Cláusula precedente el párrafo:

"...y sin prestar en caso alguno la Asistencia Médica y Farmacéutica, asistencia que quedará a cargo exclusivamente del Asegurado".

Por el siguiente:

"...quedando la prestación de la Asistencia Médica y Farmacéutica en todos los casos de Accidentes del Trabajo cubiertos por la Ley 9688 a cargo del Asegurador".

RIESGOS DE CONSTRUCCIONES

Art. 6º — Reemplázase la Cláusula 7 de las Condiciones Generales aprobadas por Res. 20.256 (Anexo II) por el siguiente:

Cláusula 7: En los seguros contratados sobre la base de salarios la prima única queda sujeta a dos liquidaciones:

a) Liquidación provisoria: Se calculará sobre los salarios que se presume abonar durante la vigencia de la póliza aplicando las Tablas de Cotizaciones que rijan para el mes en que se inicia la vigencia del seguro. El asegurador ajustará el importe de la prima provisoria cuando el monto de los salarios supere el previsto al inicio de la póliza.

b) Ajuste obligatorio: En pólizas de vigencia anual cuando se cumpla el sexto mes de vigencia, el Asegurador procederá a ajustar el importe de la prima provisoria, tomando como base la nueva estimación de salarios a abonar por el período total del seguro.

De no recibirse dicha información y sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 9, el Asegurador procederá al reajuste aplicando la variación que surja de comparar el índice de precios al Consumidor Nivel General (INDEC) del mes anterior al de inicio de vigencia con el del mes anterior al de ajuste. Cuando se trate de pólizas con vigencia menor a un año, el ajuste se practicará a la mitad de la vigencia, en la siguiente forma: pólizas de 2 hasta 4 meses al segundo mes; de 5 a 6 meses al tercer mes; de 7 a 8 meses, al cuarto mes; de 9 a 10 meses al quinto mes y de 11 meses al sexto mes, según las pautas precedentes.

Estas primas, en la medida que no exista variación del riesgo que lo justifique, revisten el carácter de mínimas y no pueden ser reducidas al practicarse el ajuste citado.

En ambos casos el Asegurado se obliga a efectuar los pagos que fueran procedentes dentro de los términos establecidos en la Cláusula 6. Si el Asegurado no abonara en término cualquiera de las cuotas de la prima provisoria, o del ajuste obligatorio, el Asegurador no será responsable de los siniestros ocurridos antes del pago.

Cuando el seguro se rescinda por cualquier causa antes del vencimiento estipulado, el ajuste se practicará a la mitad de la vigencia del período efectivamente corrido, cobrándose o reintegrándose la diferencia que resulte según lo dispuesto en la Cláusula 13.

Art. 7º — Reemplázanse los "Límites de Cobertura" de las Condiciones Particulares, aprobadas por Res. 20.256 (Anexo II) por los siguientes:

"LIMITES DE COBERTURA"

El Asegurador no quedará obligado en ningún caso, aun cuando se ejerza la opción del Art. 17 de la Ley 9688, a abonar una suma mayor en australes, que el equivalente a mil quinientos salarios mensuales mínimos vitales del trabajador soltero, vigentes al tiempo de la determinación de la indemnización por un acontecimiento que afecte a varios dependientes y a mil salarios mensuales mínimos vitales por cada dependiente muerto o lesionado.

Art. 8º — Reemplázase el Art. 11º de las Disposiciones Generales, según texto aprobado por Res. 19.777, por el siguiente:

"El límite máximo indemnizatorio alcanza a mil quinientos salarios mensuales, mínimos vitales, vigentes al tiempo de la determinación de la indemnización por acontecimientos con un límite de mil salarios mensuales mínimos vitales por persona".

Art. 9º — Se mantiene vigente el Art. 20º de las Disposiciones Generales establecido por las Resoluciones Nros. 19.391 (Anexo II) y 20.256 (Anexo II), cuyo texto se transcribe:

20. SEGUROS EXCLUYENDO INDEMNIZACIONES TEMPORARIAS:

Cuando el seguro no incluya indemnizaciones temporarias, o sea cubriendo exclusivamente las indemnizaciones por concepto de incapacidades permanentes parciales y absolutas y/o muerte, se aplicará el 75 % de las cotizaciones de la Tabla para la cobertura básica Ley 9688 y cuando se incluya la cobertura adicional - opción Art. 17, se tomará el 100 % de la extraprima de ésta.

Se deberá incluir la siguiente Cláusula:

"Se hace constar que la presente póliza cubre exclusivamente las indemnizaciones por concepto de incapacidades permanentes, parciales y absoluta y/o muerte, es decir, sin indemnizaciones temporarias y sin prestar en caso alguno la Asistencia Médica y Farmacéutica, asistencia que quedará a cargo exclusivamente del Asegurado.

El Asegurador se reserva el derecho de controlar la curación de todos los accidentados y de establecer si las lesiones o afecciones de los dependientes se hallan comprendidas bajo los efectos del contrato, cualquiera que sea el dictamen de los médicos del Asegurado. Asimismo se reserva el derecho de determinar conjuntamente con el médico oficial, en el caso de que éste interviniera, el grado de incapacidad del accidentado.

Es requisito indispensable para la efectividad del presente seguro que el Asegurado cumpla estrictamente las disposiciones de los artículos 46, 47 y 115 de la Ley de Seguros 17.418 en lo que respecta a la obligación de denunciar todo accidente o enfermedad profesional dentro de los tres días de haber llegado a su conocimiento, y que remita al Asegurador el certificado médico inicial y el de alta".

Cuando se desee cubrir la Asistencia Médica y Farmacéutica y dado que la misma también se debe extender a los casos de accidentes de incapacidad temporaria, deberá aplicarse el adicional que se establece en el Art. 6 de estas Disposiciones, según la ubicación del riesgo, sobre el 100 % de la Prima Básica Ley 9688 que corresponda a un Seguro Completo.

Se deberá reemplazar en la Cláusula precedente el párrafo:

"... y sin prestar en caso alguno la Asistencia Médica y Farmacéutica, asistencia que quedará a cargo exclusivamente del Asegurado".

Por el siguiente:

"...quedando la prestación de la Asistencia Médica y Farmacéutica en todos los casos de Accidentes del Trabajo cubiertos por la ley 9688 a cargo del Asegurador".

Art. 10. — Reemplázase el Art. 26º Ajuste Obligatorio de las Disposiciones Generales, según texto aprobado por las Resoluciones Nros. 19.323 (Anexo V) y 20.256 (Anexo II), por el siguiente:

26. AJUSTE OBLIGATORIO

En las pólizas de vigencia anual se practicará el Ajuste Obligatorio, cuando se cumpla el 6º mes de vigencia, procediendo a actualizar el monto de salarios y/o sueldos provisorios a invertir por el período total del seguro, procediéndose a calcular según los sistemas descriptos precedentemente, de acuerdo a las coberturas otorgadas, utilizando los coeficientes aplicados al inicio de vigencia, cualquiera sea el nuevo monto de salarios declarado. De no recibirse dicha información el Asegurador procederá al reajuste aplicando la variación que surja de comparar el índice de precios

al consumidor (INDEC) del mes anterior al de inicio de vigencia con el del mes anterior al de ajuste. La diferencia entre la prima provisoria y la que surja del cálculo antes descripto, determinará el importe del reajuste definitivo.

Cuando se trate de pólizas con vigencia menor a un año, el ajuste se practicará a la mitad de la vigencia, en la siguiente forma: pólizas de 2 a 4 meses al segundo mes; de 5 a 6 meses al tercer mes; de 7 a 8 meses al cuarto mes; de 9 a 10 meses al quinto mes y de 11 meses al sexto mes, según las pautas precedentes.

Cuando el seguro se rescinda por cualquier causa antes del vencimiento estipulado, el ajuste se practicará a la mitad de la vigencia del período efectivamente corrido, cobrándose o reintegrándose la diferencia que resulte según lo dispuesto en la Cláusula 13 de las Condiciones Generales.

RIESGOS AGRICOLO-GANADEROS.

Art. 11. — Reemplázanse los "Límites Asegurados para ambas coberturas" de las Condiciones Generales, aprobadas por Res. 20.256 (Anexo V) por los siguientes:

"El Asegurador no quedará obligado a abonar una suma mayor al límite establecido en las Condiciones Particulares por cada accidente que ocurra durante la vigencia de la póliza, quedando el exceso, si lo hubiere, a cargo del Asegurado.

En caso de pluralidad de accidentes producidos por un mismo hecho generador, el Asegurador no quedará obligado a abonar en conjunto una suma mayor que el límite establecido en el párrafo que antecede, cualquiera sea el número de personas afectadas por ese hecho".

Art. 12. — Reemplázase la cláusula de las Condiciones Particulares aprobada por la Res. 20.256 (Anexo V) por la siguiente:

Límites de cobertura:

"El Asegurador no quedará obligado en ningún caso, aun cuando se ejerza la opción del Art. 17 de la Ley 9688, a abonar una suma mayor en australes que el equivalente a mil quinientos salarios mensuales, mínimos vitales del trabajador soltero, vigentes al tiempo de la determinación de la indemnización cualquiera sea el número de personas afectadas por un mismo hecho generador".

Art. 13. — Reemplázase el Art. 9º del Capítulo 1 de la Tarifa, según texto aprobado por la Carta Circular 1736, por el siguiente:

9º SEGUROS CUBRIENDO PLIEGOS PARCIALES:

Se autoriza la emisión de pólizas subrogando indemnizaciones parciales en la siguiente forma:

Cubriendo exclusivamente las indemnizaciones por concepto de incapacidades permanentes parciales y absolutas y/o muerte; es decir, sin indemnizaciones temporarias, se aplicará el setenta y cinco por ciento (75 %) del premio básico.

CLAUSULA

"Se hace constar que la presente póliza cubre exclusivamente las indemnizaciones por concepto de incapacidades permanentes parciales y absolutas y/o muerte, es decir sin indemnizaciones temporarias".

"El Asegurador se reserva el derecho de controlar la curación de todos los accidentados y de establecer si las lesiones o afecciones de los obreros se hallan comprendidas bajo los efectos del contrato, cualquiera sea el dictamen de los médicos del Asegurado. Asimismo se reserva el derecho de determinar conjuntamente con el médico oficial en el caso de que éste interviniera, el grado de incapacidad del Accidentado.

Es requisito indispensable para la efectividad del presente seguro que el Asegurado cumpla estrictamente las disposiciones de la Cláusula 12 de las Condiciones Generales de esta póliza, en lo que respecta a la obligación de denunciar todo accidente o enfermedad profesional dentro de las 24 horas de haber llegado a su conocimiento y que remita al Asegurador el certificado médico inicial y el de alta".

Art. 14. — Deróganse para todos los contratos que se emitan a partir del 1º de octubre del corriente año, la Resolución General Nº 19.777 y los artículos 2º y 4º de la Resolución General Nº 20.256.

Art. 15. — Ratifícanse las modificaciones tarifarias aprobadas por la Circular Nº 2250.

Art. 16. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/10 Nº 2953 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 20.431

Bs. As., 27/9/89

VISTO la Resolución General Nº 20.353 que implementa el sistema de ajuste automático y obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar las condiciones técnico-contractuales del Ramo Cristales al nuevo sistema,

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse la Resolución General Nº 19.763 y la Circular Nº 2115/89 para todos los contratos que se emitan a partir del 1º de octubre del corriente año.

Art. 2º — Reemplázase la "Cláusula de Ajuste Automático de la suma asegurada hasta determinado porcentaje convenido" (Capítulo VIII del Anexo de la Resolución Nº 14.621), por la que luce como Anexo I de la presente.

Art. 3º — Reemplázase la "Cláusula obligatoria-Seguro Global de piezas vitreas en Viviendas Particulares" (Capítulo IX del Anexo de la Resolución Nº 14.621) por la que obra como Anexo II a la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/10 Nº 2954 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 20.432

Bs. As., 28/9/89

VISTO la Resolución General Nº 20.353, que implementa el sistema de ajuste automático y obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar las condiciones técnico-contractuales del Ramo Robo al nuevo sistema,

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución General Nº 19.760 del 27/7/88 para todos los contratos que se emitan a partir del 1º de octubre del corriente año.

Art. 2º — Apruébase la tabla de valores, referente a la tarifa establecida por Resoluciones nros. 10.807, 11.141 y modificatorias, que obra como Anexo I a la presente Resolución.

Art. 3º — Apruébase la Cláusula de Aumento Automático de las Sumas Aseguradas, que luce como Anexo II a la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/10 Nº 2955 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución general Nº 20.433

Bs. As., 28/9/89

VISTO la Resolución General Nº 20.353, que implementa el sistema de ajuste automático y obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar las Condiciones Técnico - Contractuales del Ramo Responsabilidad Civil al nuevo sistema.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase para todos los contratos que se emitan a partir del 1º de octubre del corriente año, la Resolución General Nº 19.768.

Art. 2º — Apruébanse las siguientes cláusulas: Anexo I: Cláusula de Ajuste Automático con pago trimestral; Anexo II: Cláusula de Ajuste Automático en Moneda Extranjera o Bonex con pago trimestral y Anexo III: Cláusula de Ajuste Automático con pago anticipado.

Art. 3º — Las cláusulas aprobadas por el artículo precedente serán de aplicación a todos los planes del Ramo.

Art. 4º — Las sumas mínimas aseguradas de las diferentes coberturas quedan fijadas en las cantidades de australes que figuran en el Anexo IV de la presente Resolución. Dichas sumas se ajustarán mensualmente de acuerdo a la evolución del Indice de Precios al Por Mayor No Agropecuario Nacional (INDEC), siempre que la variación experimentada supere el 5 %. Cuando la variación ocurrida sea inferior al citado porcentaje, el incremento experimentado se acumulará para el siguiente período. Dicha variación se determinará relacionando el índice del 2º mes anterior respecto del 3º mes anterior al mes de aplicación.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/10 Nº 2956 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución general Nº 20.434

Bs. As., 28/9/89

VISTO la Resolución General Nº 19.737, que implementa el sistema de ajuste automático y obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar las condiciones Técnico-Contractuales del Ramo Incendio al nuevo sistema.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución General Nº 19.759 del 27/07/88, para todos los contratos que se emitan a partir del 1º de octubre del corriente año.

Art. 2º — Deróganse todas las autorizaciones particulares de Cláusulas de Ajuste de Sumas Aseguradas y Post-Siniestro.

Art. 3º — Apruébanse las siguientes Cláusulas: Anexo I: "Cláusula de Ajuste Automático con pago trimestral"; Anexo II: "Cláusula de Ajuste Automático en Moneda Extranjera o Bonex con pago trimestral" y Anexo III: "Cláusula de Ajuste Automático con pago anticipado".

Art. 4º — Apruébanse los valores en Australes referentes a Pólizas de Declaración — Rebajas Técnicas — Artículo 392 — Flotante XXVIII — Responsabilidad Civil a Consecuencia de Incendio y/o explosión, que obran como anexo IV, las que se ajustarán mensualmente de acuerdo a la evolución del Indice de Precios al Por Mayor No Agropecuario Nacional (INDEC), siempre que la

variación experimentada supere el 5 %. Cuando la citada variación sea inferior al 5 %, el incremento experimentado se acumulará para el siguiente período. Dicha variación se determinará relacionando el índice del segundo mes anterior respecto del tercer mes anterior, al mes de aplicación.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/10 Nº 2957 v. 12/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución general Nº 20.435

Bs. As., 28/9/89

VISTO lo establecido por la Resolución Nº 20.353, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma deroga la Resolución General Nº 19.737 (U.C.S.).

Que el Ramo Transportes se encuentra incluido en el sistema que se deroga.

Que en consecuencia, es necesario instrumentar las reformas a las normas contractuales y tarifarias para implementar el nuevo sistema.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el Anexo I aprobado por la Resolución General Nº 19.770, por el que obra como Anexo I a la presente.

Art. 2º — Implántase la Cláusula de Ajuste Automático en Moneda Extranjera o Bonex con pago trimestral, que figura como Anexo II.

Art. 3º — Reemplázase la Cláusula de Ajuste Automático con pago anticipado para Embarcaciones de Placer (Cascos), implementada por la Resolución General Nº 19.770 por la que se acompaña como Anexo III.

Art. 4º — Establécense para los Artículos 15º y 18º de la tarifa aprobada por las Resoluciones Generales Nº 7249, 15.014 y 19.770 para el Seguro de Tránsito Terrestre de Mercaderías y/o Efectos por Vehículos Automotores y/o Remolcados, las Sumas Mínimas que obran como Anexo IV.

Art. 5º — Reemplázase el Anexo IV de la Resolución General Nº 19.770, por el que obra como Anexo V a la presente.

Art. 6º — Derógase la Resolución General Nº 19.770, para los contratos que se emitan a partir del 1º de octubre de 1989.

Art. 7º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 6º queda derogada la Resolución General Nº 19.770.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/10 Nº 2958 v. 12/10/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 212/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "CECAS" LIMITADA, matrícula nº 10.970, con domicilio legal en la provincia de San Juan. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de SEIS (6) días. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA — SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 12/10 Nº 2959 v. 17/10/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección Nacional de Azúcar

Disposición Nº 253/89

San Miguel de Tucumán, 29/9/89

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de Octubre de 1989, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente de Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D.N.A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que el Ingenio San Pablo no presentó las Declaraciones Juradas.

Que los Ingenios Leales y Las Palmas no han molido caña durante la zafra 1989.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 08 de Julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — FIJASE EN SESENTA Y CINCO MIL TONELADAS (65.000, toneladas) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de Octubre de 1989, hasta las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — Lic. LUIS GARRETON — INTERVENTOR — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

Anexo I
Disp. Dna. N. 253/89

PRORRATEO DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO OCTUBRE DE 1989

INGENIO O COOPERATIVA	NRO. ING.	EXISTCIAS. 31/08/89	EXISTCIAS. COMPUTAB.	PORCENT. DISTRIB.	CUOTA OCTUBRE
AGUILARES	1	3702	3702	0.840 %	546
CONCEPCION	3	33711	33711	7.650 %	4972
CRUZ ALTA	4	7408	7408	1.681 %	1093
LA CORONA	5	8136	8136	1.846 %	1200
LA FRONTERITA (1)	6	26179	25821	5.860 %	3809
LA PROVIDENCIA	7	9446	9446	2.144 %	1393
LA FLORIDA	8	3951	3951	0.897 %	583
LA TRINIDAD	9	13317	13317	3.022 %	1964
MARAPA	11	6459	6459	1.466 %	953
NUÑORCO	12	5896	5896	1.338 %	870
SAN JUAN	13	11402	11402	2.587 %	1682
SANTA BARBARA	15	20187	20287	4.604 %	2992
SANTA ROSA	16	5377	5377	1.220 %	793
LA ESPERANZA	17	23881	23881	5.419 %	3523
LEDESMA	18	85201	85201	19.335 %	12567
RIO GRANDE	19	16442	16442	3.731 %	2425
SAN ISIDRO	20	8277	8277	1.878 %	1221
SAN MARTIN	21	30017	30017	6.812 %	4428
ARNO (2)	22	7099	7099	1.611 %	1047
SAN JAVIER	25	3530	3630	0.801 %	521
ALCOZUCAR	26	14842	13822	3.137 %	2039
AS.COOP.CANERAS	27	6545	6206	1.408 %	915
A.FE.COR.	28	13599	13599	3.086 %	2006
COOP.AGRARIA TUC.	29	17251	17001	3.858 %	2508
LIGA COOP.CANERAS	30	15115	14445	3.278 %	2131
COOP.CANERA JUJUY	31	15030	14516	3.294 %	2141
COOP.AG. RIO TAPENA	32	1115	982	0.223 %	145
C.A.C.I.V.O.	33	657	657	0.149 %	97
COOP.AGR.L.TOSCAS	34	3950	3600	0.817 %	531
UNION AGRIC. V. OCAM.	35	1042	1042	0.236 %	154
FEDECOOP	36	10373	9962	2.261 %	1469
LIGA AGRARIA ACA.	37	11482	10996	2.495 %	1622
CAMPOZUCAR	38	4661	4338	0.984 %	640
COOP. RECONQUISTA	39	136	136	0.031 %	20
		445517	440661	100.000%	65000

(1) INCLUYE BELLA VISTA.

(2) INCLUYE LAS TOSCAS.

SIN CUOTA POR FALTA DE EXISTENCIAS

INGENIOS O COOPERATIVA	NRO. ING.	EXISTCIAS. 31/08/89	EXISTCIAS. COMPUTAB.
LEALES	10	28	-2496
SAN PABLO	14	0	-196
LAS PALMAS	24	0	-853
		28	-3545

12/10 Nº 2960 12/10/89

Dirección Nacional de Azúcar

Disposición Nº 254/89

San Miguel de Tucumán, 29/9/89

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde autorizar las cesiones entre los interesados que integran la Disposición D.N.A. nº 251 del 22 de setiembre de 1989.

Que la presente medida se fundamenta en las facultades conferidas por la Resolución M.E. nº: 1288/88 y el Decreto nº 144 del 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — AUTORIZACE la cesión de cuotas de exportación asignadas por Disposición D.N.A. nº 251/89.

Art. 2º — La cesión entre los interesados deberán contemplar la cuota y el certificado de elegibilidad respectivo y ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes de los diez (10) de iniciado el embarque.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la ley nº 19.597.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese. — Lic. LUIS GARRETON — INTERVENTOR. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

e. 12/10 Nº 2961 v. 12/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

Dirección de Accidentes del Trabajo

Bs. As., 5/10/89

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen - 4º piso - Capital Federal. —ARELLANO JUAN CARLOS. — DUPONT MARTIN PILAR. — OBREGON MIGUEL ANGEL. — ROMAN TERESA. — BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA — JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 12/10 Nº 2962 v. 25/10/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Lotería Nacional

Disposición Nº 2923

Bs. As., 6/9/89

VISTO la necesidad de adecuar el valor de la jugada única de Prode tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarios, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que a tal efecto se propicia un precio total de MIL Y DOS MIL AUSTRALES (A 1.000.- y A 2.000.-) respectivamente, que responden SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 750.-) para la jugada única y el remanente de DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 250.-) al precio del arancel, esto para los concursos semanales comunes; y MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 1.500.-) para la jugada única y QUINIENTOS AUSTRALES (A 500.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — A partir del concurso mensual extraordinario Nº 836 que se llevará a cabo los días 4 y 5 de noviembre, la jugada única será de DOS MIL AUSTRALES (A 2.000.-) correspondiendo de dicha suma MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 1.500.-) al concepto de "jugada" y QUINIENTOS AUSTRALES (A 500.-) al rubro "arancel"; y a partir del concurso Nº 837, la jugada única para los concursos semanales comunes será de MIL AUSTRALES (A 1.000.-) CORRESPONDIENDO DE DICHA SUMA SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 750.-) al concepto "jugada" y DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 250.-) al rubro "arancel".

Art. 2º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 12/10 Nº 2963 v. 17/10/89

Lotería Nacional

Disposición Nº 2929

Bs. As., 6/9/89

VISTO lo establecido en el artículo 17º del Reglamento del Juego de La Quiniela, en lo relacionado al pago de aciertos de las apuestas directas a los tres (3) últimos dígitos, y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar un reajuste a los parámetros de pago en el mencionado tipo de apuesta;

Que en consecuencia, procede la modificación del mencionado artículo;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — MODIFICASE el Artículo 17º del Reglamento de Juego de La Quiniela, en lo referente a la liquidación de los aciertos de las apuestas directas a los tres (3) últimos dígitos, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 17º — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito siete (7) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos setenta (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos quinientos cincuenta (550) veces lo apostado, redoblonas setenta (70) veces lo apostado".

"Cuando el lugar de ubicación elegido, tanto en apuestas directas, como en redoblona se extendiera a las cinco (5), diez (10) o veinte (20) ubicaciones de extracto, para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 9º del presente Reglamento".

Art. 2º — La presente rige a partir de la Jugada del 14 de Octubre de 1989 inclusive.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 12/10 Nº 2964 v. 12/10/89

Lotería Nacional

Disposición Nº 2930

Bs. As., 6/9/89

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas;

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el Juego de La Quiniela:

COLOR CELESTE	A	200.-	(VALOR 1)
COLOR VERDE	A	200.-	(VALOR 2)
COLOR AMARILLO	A	300.-	(VALOR 3)
COLOR ROJO	A	400.-	(VALOR 5)
COLOR VIOLETA	A	1.000.-	(VALOR 4)

Art. 2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — La presente rige a partir de la Jugada del 17 de Octubre de 1989 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 12/10 Nº 2965 v. 12/10/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO:

REMATE PUBLICO Nº Inventario 77.645/89, cuya fecha y lugar de realización se fijan para el día 30 de Octubre de 1989 a las 15,00 horas, en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, sala Nº 2, primer piso de Esmeralda 660, Capital Federal. Lugar de retiro de Catálogos Esmeralda 660, Planta Baja, caja Nº 3 de lunes a viernes de 13 a 18 horas, Capital Federal. Por cuenta y orden de la Prefectura Naval Argentina.

e. 11/10 Nº 2922 v. 23/10/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 375 Nº 2.612.759, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Roberto V. Vitale (h.), Bs. As. 16/8/89.

e. 22/9 Nº 76.169 v. 23/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 14/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de USS 375 Nos. 2.798.196/197, 2.817.864 y 2.861.011, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo M. Alvarez Fourcade, Bs. As. 8/9/89.

e. 20/9 Nº 74.870 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 de A 653.167,10 Nº 25.935.382 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional - 1ra. Serie. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As., 8/9/89.

e. 21/9 Nº 76.006 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 - 1ra. Serie (BAGON I) de V.N. A 1.000 Nos. 25.245.827, 25.303.369 y 25.303.433; y de A 10.000 Nº 25.913.807, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As. 15/9/89.

e. 26/9 Nº 76.472 v. 26/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1982 de uSs. 187,50 Nos. 2.480.650, 3.808.474, 3.810.617 y 3.812.059; y de uSs. 1.875 Nº 1.357.788, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Susana L. Dusil, Bs. As. 11/9/89.

e. 26/9 Nº 76.555 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1984 de uSs. 75 Nos. 10.008.551, 10.013.392, 10.015.533, y 10.033.098, de uSs. 750 Nos. 12.110.876, 12.202.238 y 12.202.745 y de uSs. 7.500 Nº 14.002.541, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Estela L. Antonucci, Bs. As. 1/9/89.

e. 26/9 Nº 76.594 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 1.875 Nos. 1.347.328, 1.347.51, 1.347.552/553 y 4.738.305 y de uSs. 3.750 Nos. 1.627.611, 1.629.720, 3.200.355 y 5.010.462, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Maino, Bs. As., 13/7/89.

e. 27/9 Nº 76.704 v. 27/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.101.190 y 2.164.047, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; de uSs. 1.875 Nº 3.020.698 y de uSs. 3.750 Nº 1.608.745, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 8/8/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/9 Nº 78.118 v. 30/10/89

SECRETARIA DE MINERIA

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (Y.M.A.D.)

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO Empresa Interjurisdiccional en la que participa el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, en cumplimiento del Artículo 7º de la Ley 23.594, comunica que está interesada — en el marco del tratado de Cooperación Argentina-Italiano a los efectos de la financiación— en la construcción de Obras Civiles y de Infraestructuras, con la provisión de máquinas y equipos, montajes mecánicos, y electromecánicos, incluyendo Ingeniería Básica y de Diseño y la puesta en marcha de la Planta de Beneficio por espacio de cuatro meses, en escala industrial, capacitando el personal de operación, para la recuperación de oro por lixiviación en pilas del mineral contenido en la Capa Superficial del Yacimiento Bajo La Alumbrera, de propiedad de Y.M.A.D.

1. — ANTECEDENTES TECNICOS

A. — SECTOR MINERIA

Comprende el suministro de equipamiento nuevo sin uso y sus repuestos correspondientes en perfecto estado de funcionamiento a ser entregados por el contratista en el Yacimiento Bajo La Alumbrera.

Será responsabilidad del Contratista, la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del Sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

B. — SECTOR BENEFICIO

— ESTUDIOS BASICOS, INGENIERIA BASICA E INGENIERIA DE DETALLE

Será responsabilidad del contratista la realización de todas las actividades tendientes a definir con precisión los parámetros técnicos de construcción y operación del proyecto incluyéndose dentro de las mencionadas actividades sólo a título enunciativo y no taxativo los siguientes:

1) Formulación y ejecución de un plan de trabajos para revisión de los estudios básicos realizados hasta el presente, que se encuentran incorporados en el Estudio de Factibilidad del Proyecto.

2) Diseño conceptual, implementación y operación de un ensayo piloto en Farallón Negro sobre un común del Yacimiento de magnitud no inferior a las 2000 tn. de mineral. Para ello de común acuerdo entre las partes, serán seleccionados los lugares de extracción de la muestra. Para la construcción y operación de la pila piloto, Y.M.A.D. entregará el mineral seleccionado en Mina Farallón Negro, convenientemente triturado y aglomerado, en el lugar de construcción de la pila.

La trituración, aglomeración y construcción de la pila será efectuada por Y.M.A.D. bajo supervisión y responsabilidad del contratista.

Además Y.M.A.D. proveerá cal, cianuro de sodio, energía eléctrica y agua quedando a cargo del contratista el diseño y la provisión de la planta para el tratamiento y movimiento de las soluciones efluentes de la pila, incluyendo los insumos necesarios para dicha planta.

3) Con la información originada en los puntos anteriores el contratista deberá completar la Ingeniería Básica y realizar la Ingeniería de Detalle que permita el diseño definitivo del Sector Beneficio que incluya Trituración, Aglomeración, Lixiviación y Recuperación de Oro.

— PROVISION DE EQUIPAMIENTOS Y REPUESTOS

Será responsabilidad del Contratista la provisión del equipamiento nuevo sin uso, en perfecto estado de funcionamiento y sus correspondientes repuestos. El equipamiento definitivo estará sujeto a modificaciones y/o agregados previo aprobación de Y.M.A.D. en virtud del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del Contratista la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

—OBRAS CIVILES Y ELECTROMECANICAS

El contratista será responsable de la construcción de las Obras Civiles y Electromecánicas resultantes del diseño definitivo de las instalaciones en este sector, asumiendo la total responsabilidad en la supervisión de construcción y montaje, ensayos de puesta en marcha y de funcionamiento continuo durante un período no menor a los 120 días a partir de la firma del acta correspondiente a la puesta en operación en escala industrial del proyecto. Durante el mencionado período el contratista implementará los programas de capacitación y adiestramiento del personal.

C. — SECTOR DE INFRAESTRUCTURA

Será responsabilidad del Contratista la realización de los diseños básicos y de detalles correspondientes a Campamento, Depósitos, Taller y Oficinas, Comunicación y Provisión de Agua y Energía.

El Contratista deberá realizar la construcción de Obras Civiles y Electromecánicas incluyendo la provisión de equipamientos nuevos sin uso, el que estará sujeto a modificaciones y/o agregados previamente autorizados por Y. M. A. D. resultante del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del contratista la supervisión en la construcción de las mencionadas Obras Civiles y Montajes Electromecánicos.

2. — CARACTERISTICAS ECONOMICAS FINANCIERAS

La obra se financiará, de acuerdo a lo estipulado en el Tratado marco, para la construcción de Obra Pública, en la siguiente forma:

a) **Plazo**: 20 años, con cinco (5) de gracia.

b) **Interés**: 1,75 % anual.

NOTA: Los interesados podrán requerir mayor información en Av. Julio A. Roca 710 - 5º Piso, Capital Federal los días hábiles de 10 a 16 hs. Efraín Julio Saadi Herrera, Presidente Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio.

e. 10/10 Nº 2921 v. 24/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/9/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BURGO, José Luis
COLQUE ESPINOSA, José
CORTEZ, Virginia Petrona
CROCE, Rodolfo Raúl
QUISPE, José María
LISONDO, Alberto
MENDEZ, Felipe
MONTERO, Néstor Aldo
POPOLIZIO, Edgardo Rodolfo
SCHUEMER, Vicente Arturo
TATANGELO, Félix
SANCHES, Héctor Enrique

e. 3/10 Nº 2848 v. 17/10/89

SOCIEDADES COMERCIALES

Texto ordenado de la Ley Nº 19.550

SEPARATA Nº 231 - DECRETO Nº 841/84

Precio: A 1.049.-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora

FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013